

277
20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Instituto Nacional de Estadística
Profesionales Acapulcan

**" DIVERSOS PLANTEAMIENTOS JURIDICOS EN RELACION
AL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA "**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE RIVERO ORTIZ

MEXICO, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LAS ARMAS, ANTECEDENTES Y CLASIFICACION.

1.- ANTECEDENTES.....	1
A) ORIGEN DE LAS ARMAS.....	1
B) CLASIFICACIÓN.....	9
2.- ARMA. DEFINICION.....	11
3.- PUNTO DE VISTA JURIDICO Y ANTIJURIDICO.....	13

CAPITULO SEGUNDO.

LA FACULTAD DE POSEER ARMAS DE FUEGO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.	18
2.- LA CONSTITUCION DE 1917.....	21
3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.....	25

CAPITULO TERCERO

POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

- | | |
|--|----|
| 1.- POSESION Y PORTACION DE ARMAS..... | 56 |
| A) DEFINICIÓN..... | 56 |
| 2.- ARMAS QUE SE ENCUENTRAN PERMITIDAS PARA USO DE LOS-
CIVILES, PERO QUE SU PORTACION REQUIERE DE LICENCIA
EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE..... | 57 |
| 3.- REQUISITOS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO..... | 60 |
| 4.- ARMAS PROHIBIDAS POR ESTAR RESERVADAS PARA USO EX--
CLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA..... | 69 |

CAPITULO CUARTO

AUTORIDADES COMPETENTES PARA REGULAR LA PORTACION DE -- ARMAS DE FUEGO SEGUN LA REGLAMENTACION ACTUAL.

- | | |
|---|----|
| 1.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS..... | 73 |
| A) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN..... | 73 |
| B) SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL..... | 74 |
| 2.- LA AUTORIDAD JUDICIAL..... | 81 |
| A) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN | 81 |
| B) JURISPRUDENCIA..... | 84 |

CAPITULO QUINTO

LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA.

- 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO..... 99
 - 2.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ESTIMAR COMO FALTA ADMINISTRATIVA..... 101
 - 3.- CASO EN EL QUE SE DEBE CONSIDERAR COMO DELITO, -- SOLO SANCIONABLE CON PENA ALTERNATIVA..... 109
 - 4.- HIPOTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA PENA DE PRISION Y MULTA PARA EL DELITO DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA..... 110
- CONCLUSIONES..... 116

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I.- LAS ARMAS, ANTECEDENTES Y CLASIFICACION.

1.- ANTECEDENTES.

A) ORIGEN DE LAS ARMAS.

B) CLASIFICACION.

2.- ARMA.- DEFINICION.

3.- PUNTO DE VISTA JURIDICO Y ANTIJURIDICO.

I N T R O D U C C I O N .

MÉXICO, COMO TODOS LOS PAÍSES AMANTES Y RES-
PETUOSOS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DEDICA UN CAPÍTULO DE-
SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE
DANDO DE ESTE MODO DEBIDAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO TO-
DOS LOS HABITANTES CON UNA SERIE DE DERECHOS PÚBLICOS SUB-
JETIVOS.

ENTRE OTRAS GARANTÍAS, NUESTRA LEY FUNDAMEN-
TAL EN SU ARTÍCULO 10 TUTELA EL DERECHO DE LOS GOBERNADOS-
PARA POSEER UN ARMA DE FUEGO EN SU DOMICILIO A FIN DE RES-
GUARDAR SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA; ASIMISMO, AUTORI-
ZA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, CON LAS LIMITACIONES --
QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSI--
VOS, Y SU REGLAMENTO.

POR OTRA PARTE, LA CITADA LEY ESPECIAL, EN-
SUS ARTÍCULOS 81 Y 83, TIPIFICA COMO DELITO LA PORTACIÓN,-
TANTO DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA COMO LA DE ARMAS DE -
FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y
FUERZA AÉREA, SANCIONANDO LA PRIMERA DE ESAS CONDUCTAS CON
PENA ALTERNATIVA.

CONSIDERAMOS QUE DEBIDO AL AUMENTO EN EL --
ÍNDICE DE CRIMINALIDAD QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA SUFRIDO-
NUESTRO PAÍS, PRINCIPALMENTE EN LAS GRANDES CIUDADES, LO -
QUE HA ORIGINADO QUE LOS CIUDADANOS PADEZCAN INSEGURIDAD -
EN SUS BIENES Y EN SU PERSONA, QUE PUEDE AFECTAR NO SÓLO -
SU DOMICILIO SINO CUALQUIER OTRO SITIO DONDE SE ENCUENTREN,
SE HACE NECESARIO QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL SECUNDARIO SEA
MÁS FLEXIBLE EN CUANTO AL CARÁCTER SANCIONADOR DE LA CON--

DUCTA DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, PUES --
EN ALGUNOS CASOS NO SE JUSTIFICA EL REPROCHE PENAL DE QUE--
SON OBJETO LOS INDIVIDUOS, YA QUE SE PORTA ÚNICAMENTE COMO
PROTECCIÓN Y SIN QUE SE ACTUALICE UN PELIGRO REAL E INMI--
NENTE PARA LA COLECTIVIDAD, PERO SÍ, EN CAMBIO, SE PUEDEN--
CAUSAR GRAVES DAÑOS AL GOBERNADO CON MOTIVO DEL PROCESO PEU--
NAL QUE SE LE INSTRUYE, INDEPENDIENTEMENTE DEL COSTO ECONÓU--
MICO Y SOCIAL QUE REPRESENTA PARA EL ESTADO EL SEGUIMIENTO
DE UNA CAUSA PENAL, SIN QUE EN REALIDAD SE JUSTIFIQUE,

1.- ANTECEDENTES.

A) ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS ARMAS.

NO ES EL OBJETO MEDULAR DE NUESTRO ESTUDIO- REALIZAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO EN TORNO A LAS ARMAS, PERO CONSIDERANDO QUE ES INDISPENSABLE TENER UNA NOCIÓN DE -- ELLAS EN CUANTO A SU ORIGEN Y TRANSFORMACIÓN PROGRESIVA, A CONTINUACIÓN NOS PROPONEMOS APRECIARLAS EN SU PANORAMA HIS TÓRICO.

Así, ENCONTRAMOS QUE IMPEDIDO POR SU DEBILI DAD FÍSICA FRENTE A LOS ELEMENTOS NATURALES Y A LA FAUNA - POTENTE Y SALVAJE, EL HOMBRE PREHISTÓRICO SE HALLABA LIMI TADO PARA PROTEGERSE Y, POR TANTO, FABRICÓ UTENCILIOS QUE- LE HICIERAN MENOS PESADA LA TAREA DE OBTENER SUS SATISFAC TORES PRIMARIOS; ACTIVIDAD EN LA QUE CHOCA CON SUS PROPIOS CONGÉNERES QUE SE MUEVEN POR LA MISMA NECESIDAD, TRABÁNDO- SE EN LUCHAS EN LAS QUE UTILIZA LOS MISMOS UTENCILIOS QUE- OCUPA EN SU VIDA DIARIA.

NO CABE DUDA DE QUE SUS PRIMERAS ARMAS FUE- RON LOS PROPIOS MIEMBROS DE SU CUERPO (DIENTES, BRAZOS, -- PIES, INCLUSO LA CABEZA), LOS QUE A LA VEZ LE SIRVIERON CO MO BASE DE COMPARACIÓN PARA ESTIMAR LA EFICACIA DE LOS OB- JETOS QUE POR DOQUIER LE OFRECÍA EL MUNDO DE LA NATURALEZA; EN UN PRINCIPIO LOS USÓ TAL COMO LOS HALLABA, Y DESPUÉS LOS TOMÓ COMO MODELO PARA HACERSE DE INSTRUMENTOS MÁS EFICIEN TES, CONLOS QUE EL HOMBRE CREÓ LAS ARMAS PRIMITIVAS. DE ESTE MODO, ARRANCÓ A LA NATURALEZA SUS FORMAS FUNDAMENTALES, Y DE

LA IMITACIÓN DE LOS GUIJARROS, CONSTRUYE LA CUÑA, EL PUNZÓN Y EL HACHA; DEL CUARZO Y DEL PEDERNAL QUE SE LE PRESENTAN YA CON AGUJEROS, HACE EL MAZO Y EL HACHA AL INTRODUCIRLES SOLAMENTE UN PALO, INSPIRADO EN LA FORMA QUE ADVIERTE EN LOS TUBÉRCULOS Y RAICES; DE LAS VARIADAS FORMAS DE LAS RAMAS DE LOS ÁRBOLES, CONCIBE LA IDEA DEL GANCHO, DEL MARTILLO, DE LA AZADA, DE LA AZUELA, Y DE LA HORQUILLA; LAS ESPINAS LE DAN EL MODELO DE LA AGUJA; ASIMISMO, TOMA DE LAS CORAZAS DE LOS DINOSAURIOS Y DE LAS ESCAMAS DE LOS PECES, LA MUESTRA PARA SUS ARMAS DEFENSIVAS, CONJUGANDO ASÍ, NECESIDAD, NATURALEZA E INGENIO.

NARRA LA HISTORIA¹ QUE LAS ARMAS OFENSIVAS - NATURALES MÁS ANTIGUAS FUERON LA PIEDRA Y EL PALO, QUE AL COMBINARSE DIERON LUGAR AL MARTILLO, Y CUANDO UN LADO DE ÉSTA SE TALLÓ EN BISEL RESULTÓ EL MARTILLO HACHA O LA DOBLE HACHA SI EL FILO SE LABRABA EN AMBOS LADOS, EL PALO SIRVIÓ EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS PARA GOLPEAR Y EMPUJAR -- O PARA CONTENER EL EMPUJE DE OTRO; AL HACER MAYOR SU ESPESOR PARA AUMENTAR EN LA MISMA PROPORCIÓN EL EFECTO CONTUNDENTE, SE CONVIRTIÓ EN MAZO Y AL ADELGAZARLO PARA HACER DE ÉL UN ARMA DE PUNTA QUEDÓ TRANSFORMADO EN PUÑAL O VENABLO, SEGÚN SUS CONDICIONES, PERO AL EMPLEAR PALOS DE MAYOR LONGITUD RESULTÓ LA LANZA.

RECORRIDA ESTA PRIMERA ETAPA EN EL CAMINO DE DE LA INVENCION DE LAS ARMAS, SUS PRIMEROS PERFECCIONAMIENTOS

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada Europa-Americana, Espasa Calpe, Madrid 1949, T. VI, Pp. 245 y 55.

TOS LLEVARON A LA MÁS EXTRAORDINARIA VARIEDAD DE FORMAS: - COMO ARMA ARROJADIZA APARECIÓ LA HONDA; DE LA COMBINACIÓN- DE LA PICA CON EL HACHA NACIÓ LA ALABARDA; DE LA MAZA CON- LA HONDA, LA MAZA DE BOLA Y CADENA Y LA DE PORRA; Y AL -- PRETENDER JUNTAR EN ESA MISMA ARMA LOS EFECTOS CONTUNDENTE, CORTANTE Y PUNZANTE, SE PRODUJERON LAS MAZAS DE CUCHILLA O DE PUNTA; LA ESPADA, POR LO REGULAR DE HOJA ANCHA Y CORTA, NO APARECIÓ SINO HASTA LA "CIVILIZACIÓN DE LA ÉDAD DE LOS- METALES",

UNA NUEVA ETAPA EN EL DESARROLLO PROGRESIVO DE LAS ARMAS, FUE CARACTERIZADA POR LA INVENCION DEL ARCO Y LA FLECHA QUE TUVO SU COMPLEMENTO EN LAS MÁQUINAS BALÍS- TICAS QUE SE USARON EN LA ANTIGUEDAD Y TODA LA EDAD MEDIA; LA CATAPULTA BALISTA EUTHYTONA Y LA PALINTONA ESCORPIÓN, - ENTRE OTRAS.

POR LO QUE HACE A LAS ARMAS DEFENSIVAS, ES- INDUDABLE QUE EMPEZARON A USARSE MÁS TARDE QUE LAS OFENSIVAS, PUES SU EMPLEO REQUIERE UN GRADO DE CIVILIZACIÓN QUE- DEBIÓ TARDAR EN ALCANZARSE, LA MÁS ANTIGUA ES SEGURAMENTE- EL ESCUDO, QUE JUNTO CON EL CASCO, CONSTITUYERON DURANTE - LARGO TIEMPO TODO EL ARMAMENTO DEFENSIVO.

EL PROGRESO DEL HOMBRE EN EL OFICIO DE LA- GUERRA, CORRE APAREJADO CON EL DE LAS ARMAS OFENSIVAS Y - DEFENSIVAS, APARECIENDO EN LOS DIVERSOS PUEBLOS ALGUNAS -

CON COMODIDADES ESPECIALES, YA EN SU MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, EN SUS FORMAS O ADORNOS, YA EN SUS DENOMINACIONES, - SURGIENDO ASÍ CADA DÍA UNAS MÁS PODEROSAS DE NUEVA INVENCIÓN. ALGUNOS PUEBLOS SE SIGNIFICARON POR SUS APORTACIONES EN LA ESPECIE, COMO EL EGIPICIO QUE USÓ LA LÓGICA CRUZADA - DE TIRAS DE CUERO, EL CAMISOTE DE CUERO CUBIERTO DE PLACAS DE BRONCE Y EL SABLE CORVO. LOS ASIRIOS, PERSAS Y MEDAS, - INTRODUJERON AL CATÁLOGO DEFENSIVO LOS TRAJES DE MALLA DE ACERO Y LARODELA QUE ERA UN PEQUEÑO ESCUDO CIRCULAR CON -- UNA PUNTA EN EL CENTRO; LOS PERSAS, ADEMÁS, CONTARON CON - UN IMPORTANTE MATERIAL DE SITIO (ARRETES, ESCALAS DE ASALTO, HELÉPOLOS) Y UN COMPLEJO TREN DE PUNTAS. LOS GRIEGOS - PERFECCIONARON LA ARMADURA HACIENDO LA CORAZA DE DOS PIE-- ZAS (PETO Y ESPALDA), USANDO EN SU INFANTERÍA COMO ARMA -- OFENSIVA MÁS IMPORTANTE EL CHUZO O PICA CORTA Y EN SU ARTI LLERÍA DE PLAZA GRANDES BALLESTAS CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE GASTRAFETAS. LOS ROMANOS MEJORARON NOTABLEMENTE LAS ARMAS CONOCIDAS EN SU TIEMPO, MERECIENDO ESPECIAL MENCIÓN -- SUS MÁQUINAS BALÍSTICAS (TORMENTO) Y SUS ESPADAS DE DIVER SOS MATERIALES, MODELOS Y TAMAÑOS (GLADIUS, SPATHA Y PI - LUM). EL ARMA PRIMITIVA DE LOS GERMANOS PARECE HABER SIDO LA FRANCA, ESPECIE DE VENABLO QUE SERVÍA LO MISMO COMO ARMA ARROJADIZA QUE COMO DE CORTE O PUNTA, DERIVÁNDOSE DE -- ELLA EL ANGÓN, LA PICA Y LA LANZA, EN UNA PALABRA LAS ARMAS PROPIAMENTE PUNZANTES CAPACES DE SER LANZADAS CON EL - BRAZO. MUY SUPERIOR FUE EL HACHA ENTRE LOS FRANCO QUE HI CIERON FAMOSA BAJO EL NOMBRE DE FRANCISCA, COMO FAMOSA -- FUE LA TEUTONA O CATEYA DE LOS GODO QUE ERA UNA ESPECIE - DE JABALINA CUYA ASTA ESTABA ARMADA DE CLAVOS, CONVIRTIÉN-

DOSE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN LA MAZA DE BALA DENOMINADA MARGEINSTEN POR LOS SUIZOS Y ALEMANES. DE LA LANZAMÁS TARDE SE DERIVARON LA ALABARDA, EL ESPONTÓN, LA PARTESANA, LA CORCESCA Y EL GLAVE. EN ESPAÑA APARECIÓ EL ESTOQUE COMO ARMA INTERMEDIA ENTRE LA ESPADA Y EL PUÑAL. AL TERMINAR LA EDAD MEDIA LOS SUIZOS LLEVABAN UN ESPADÓN CARGADO A LA ESPALDA DENOMINADO FLAMBERGA O MONTANTE.

EL PROGRESO DE LAS ARMAS DEFENSIVAS PUEDE DECIRSE QUE FUE PARALELO AL DE LAS OFENSIVAS. DE LA BRUNIA Y DEL PERPUNTE ACOLCHADOS, SE PASÓ AL CAMISOTE DE ANILLOS, A LA JACERINA DE ESCAMAS Y DE ÉSTOS A LA COTA DE MALLAS; IGUALMENTE SE PASÓ DE LA CAPELLINA DESCUBIERTA, AL YELMO DE FORMACIÓN CASI CILÍNDRICA CON AGUJEROS A LA ALTURA DE LOS OJOS. ESTA ÚLTIMA EVOLUCIÓN DE LAS ARMAS DEFENSIVAS TUVO LUGAR A FINES DEL SIGLO XIV, EN CUYA ÉPOCA PUEDE CONSIDERARSE DEFINITIVAMENTE CONSTITUIDO EL ARNÉS DE PLACAS.

EL INCREMENTO DEL PODER DEFENSIVO IMPUSO LA NECESIDAD DE AUMENTAR EL EFECTO DE LAS ARMAS OFENSIVAS; PRONTO, SIN EMBARGO, ANTE EL PREDOMINIO QUE IBAN ADQUIRIENDO LAS ARMAS DE FUEGO QUE HABÍAN COMENZADO A INTRODUCIRSE A MEDIADOS DEL SIGLO XIV, HUBIERON DE DESTERRARSE LAS ARMADURAS Y CON ELLAS DESAPARECIERON LAS ARMAS OFENSIVAS CUYA EXISTENCIA HABÍAN HECHO AQUELLAS NECESARIAS.

LAS PRIMERAS ARMAS DE FUEGO FUERON LAS PIEZAS DE ARTILLERÍA, PERO LAS PORTÁTILES APARECEN HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV O PRINCIPIOS DEL XVI, CONSTRUÍ

DAS DE HIERRO FORJADO QUE DISPARABAN POR TODO PROYECTIL -- UNA PELOTA DE PIEDRA; TALES FUERON LAS 'PRIMITIVAS BOMBAR--DAS. AL CORRER EL TIEMPO DICHAS ARMAS SE PERFECCIONARON, - FABRICÁNDOLAS ENTONCES DE BRONCE, RESALTANDO POR SU IMPORTANCIA LA CULEBRINA QUE ERA UN CAÑÓN LARGO Y DE POCO CALIBRE; LA SPINGARDA, CON CULATA PARA APOYARLA EN EL HOMBRO, - PRONTO FUE ECLIPSADA POR EL ARCABUZ DE RUEDA, QUE MÁS TARDE HABRÍA DE SER REMPLAZADO POR EL MOSQUETE, MÁS PESADO Y DE MAYOR CALIBRE QUE AQUÉL, PERO TENIENDO AMBOS EN COMÚN - QUE PARA APUNTAR SE APOYABAN EN UNA HORQUILLA, COMO ESTILO EN EL SIGLO XVI.

DE LA MISMA ÉPOCA SON EL PEDERNAL Y EL PISTOLETE (DEL FRANCÉS PISTOLET), DE CAÑÓN MUCHO MÁS CORTO, - QUE ANDANDO EL TIEMPO FUERON PERFECCIONADAS Y DIERON POR RESULTADO LAS PISTOLAS (DEL ITALIANO PISTOLA, PISTOYA) AUTOMÁTICAS DE NUESTROS DÍAS, QUE SE CARACTERIZARON POR SER CORTAS EN SU ALCANCE, CON CULATA ARQUEADA, PERO DE MÁS FÁCIL MANEJO, PUES SE AMARTILLABAN, APUNTABAN Y DISPARABAN CON UNA SOLA MANO; ARMAS ÉSTAS QUE TOMAN EL NOMBRE DE REVÓLVER, (DEL INGLÉS REVOLVER, TO REVOLVE, Y ÉSTE DEL LATÍN RE VOLVERE), CUANDO SON DE VARIOS CAÑONES, O DE UNO SOLO, PERO QUE LLEVAN AJUSTADA COMO PIEZA PRINCIPAL PARA SU ACCIÓN REPETIDA, UN CILINDRO GIRATORIO CON VARIAS RECÁMARAS.

ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XIX, LAS ARMAS DE FUEGO SE ALIGERAN Y REDUCEN SU CALIBRE, MERCED A INFINIDAD DE INNOVACIONES EN SUS SISTEMAS Y ADITAMENTOS (LLAVES DE CHISPA Y DE PERCUSIÓN, BAQUETA DE HIERRO Y RAYADO DE ANIMA, RETROCARGA), CON LO QUE FUERON GANANDO EN PRESIÓN, AL-

CANCE Y RAPIDEZ, APARECIENDO MULTITUD DE MODELOS (MARTINI, BEAUMONT, SNIDER, REMINGTON, POR EJEMPLO). EN ESTE AFÁN DE PERFECCIONAMIENTO, SOBRE TODO PUEDE DECIRSE QUE LA REDUCIÓN DEL CALIBRE, LA APLICACIÓN DE PÓLVORA SIN HUMO Y EL EMPLEO DE BALAS CON ENVOLTURA METÁLICA, FUERON LOS PRINCIPALES FACTORES QUE CONTRIBUYERON A REALIZAR LA HONDA TRANSFORMACIÓN DEL ARMAMENTO PORTÁTIL HASTA LLEGAR A LA AMETRALLADORA, PASANDO POR LOS FUSILES DE REPETICIÓN (MAUSER, -- WINCHESTER, COLT).

PRODUCTO DE NUESTRO SIGLO SON LOS AVIONES DE HÉLICE CON AMETRALLADORAS SINCRONIZADAS Y ARTILLADOS, CAÑONES ANTIAÉREOS, TANQUES, BAZOOKAS, BARCOS Y SUBMARINOS DE PROPULSIÓN ATÓMICA, BOMBAS ATÓMICAS Y DE HIDRÓGENO Y COHETES TELEDIRIGIDOS, QUE HAN IDO APARECIENDO SUCEATIVAMENTE EN LAS DOS GUERRAS MUNDIALES Y POSTGUERRA ACTUAL, AUN CUANDO RESPECTO DE LOS COHETES² ES OPORTUNO RECORDAR QUE FUERON INVENTADOS POR LOS CHINOS EN EL AÑO 3000 A.C., Y BAJO EL NOMBRE DE FLECHAS DE FUEGO LOS USARON CON ÉXITO EN EL AÑO 1232 CONTRA LOS MONGOLES EN EL SITIO DE PIEN KING, -- SIENDO POSTERIORMENTE EMPLEADOS POR LOS HINDÚES, INGLESES Y NORTEAMERICANOS, CADA VEZ MEJORADOS EN DIRECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN, LLEGANDO A ALCANZAR UN RADIO DE ACCIÓN DE MILLA Y MEDIA Y A TRANSPORTAR UNA CARGA DE EXPLOSIVOS COLOCADA EN SU PUNTA, PERO AL APARECER LA ARTILLERÍA PESADA HACIA 1850 SU EFECTIVIDAD COMO ARMA DE GUERRA SE VIO NOTABLEMENTE REDUCIDA, SIENDO ENTONCES USADOS POR MUCHOS AÑOS SÓLO COMO JUEGOS PIROTÉCNICOS EN LAS FESTIVIDADES, HASTA EL

(2) Alemán Velasco, Miguel. Los Secretos y las Leyes del Espacio, Helio, Méx. 1962, Pp. 6-8.

PRESENTE SIGLO, EN QUE DESPUÉS DE MUCHOS ENSAYOS Y MODELOS REALIZADOS POR HOMBRES DE CIENCIA DE VARIOS PAÍSES, EL MUNDO SE ESTREMECIÓ EN 1942 CON LA SEMIDESTRUCIÓN DE LONDRES A CAUSA DE LOS COHETES TELEDIRIGIDOS VENGANCE (V_1 Y V_2), -- CUYA INVENCION INICIÓ EN 1937 WERNHER VON BRAUN.

HOY EN DÍA SE HABLA DE ARMAS AÚN MÁS PODEROSAS QUE ACCIONADAS POR ENERGÍA SOLAR YA SE ENCUENTRAN EN PERÍODO DE PRUEBAS, SEGÚN DICEN FUENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOVIÉTICAS SOCIALISTAS, AUNQUE OFICIALMENTE TODO SE MANTIENE EN SECRETO, TENIÉNDOSE NOTICIA DE LA PRÓXIMA PERFECCIÓN DE ARMAS CONTRA SATÉLITES FUSILES DE LUZ CONTRA AEROPLANOS, RAYOS MORTALES ORBITALES, REFLECTOR ESPACIAL, RAYOS MORTALES DE TÁCTICA Y COHETES INTERCEPTORES DE PROYECTILES (NIKE -- ZEUS).

APAREZCAN O NO ESTAS ARMAS, YA ES NECESARIO QUE SE AGOTE EL ABSURDO AFÁN QUE EL HOMBRE HA MANIFESTADO EN CONSTRUIR PARA DESTRUIR, PUES BASTA CON LA BOMBA DE HIDRÓGENO, CUYA CAPACIDAD DESTRUCTIVA ES INSOSPECHABLE PARA QUE SE PUEDA ACABAR CON UNO O VARIOS PAÍSES O CON TODOS AL SER REPELIDA LA AGRESIÓN (SI ES QUE LE DA TIEMPO AL AGREDIDO), YA QUE ADMITE UN ALCANCE TRANSCONTINENTAL Y UN VASTÍSIMO RADIO DE ACCIÓN, PUDIENDO SER LANZADA DESDE CUALQUIER PUNTO DEL PLANETA Y EXPLOTAR EN EL LUGAR DESEADO, -- SEA EL QUE SEA.

ESTE ES EL PORVENIR QUE NOS AGUARDA. ÉSTAS-

SON LAS ARMAS INFERNALES CON LAS QUE EL HOMBRE REVELA CADA VEZ UN INGENIO MÁS AGUDO QUE LO ACERCA A SU PERFECCIÓN - CIENTÍFICA, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LO APROXIMA AL EPÍLOGO FATAL DE LA HUMANIDAD ENTERA, A MENOS QUE LAS NACIONES PODEROSAS CANALICEN SU ESFUERZO CREADOR HACIA METAS SUPERIORES, CON ELEVACIÓN DE MIRAS QUE PERMITAN ALCANZAR SU JUSTICIA SOCIAL UNIVERSAL, EN UN MARCO DE PAZ ACTIVA DONDE LA COEXISTENCIA SEA GARANTÍA DE EXISTENCIA Y FUENTE DE FELICIDAD EN EL ANCHUROSO HORIZONTE DEL ÁMBITO CÓSMICO. ÉSTA Y NO OTRA, DEBE SER LA ASPIRACIÓN SUPREMA QUE IMPULSE Y ORIENTE AL HOMBRE COMO RESORTE VIGOROSO EN LA RUTA DEL PROGRESO, PARA QUE LOGRE CISTALIZAR EN LA PERENNE ANTINOMIA DE LOS PUEBLOS, ESTA FORMULA PARA TODOS VALEDERA.

B) CLASIFICACIÓN.

TODA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS ES ARBITRARIA, PUES PUEDE HABER TANTAS COMO PUNTOS DE PARTIDA SE CONSIDEREN RESPECTO DEL OBJETO QUE SEA MATERIA DE ELLAS, SIENDO TAN RICA LA VARIEDAD, SURGE DE INMEDIATO LA IMPOSIBILIDAD DE CLASIFICARLAS DE UN MODO SISTEMÁTICO, OPTANDO POR REUNIR LAS MÁS IMPORTANTES DENTRO DE UN CUADRO DE CLASIFICACIÓN RACIONAL.³

DE LA DEFINICIÓN ADOPTADA SE DESPRENDE, DESDE LUEGO, LA PRIMERA DIVISIÓN QUE LÓGICAMENTE CABE HACER DE LAS ARMAS Y ÉSTA ES EN OFENSIVAS Y DEFENSIVAS.

(3) Enciclopedia Universal Ilustrada Europa-Americana, España Calpe, Madrid, 1949, T. VI, p. 246.

LAS OFENSIVAS PUEDEN CONPRENDERSE EN DOS -- GRANDES GRUPOS: 1o. SEGÚN SU ACCIÓN, Y 2o. SEGÚN SU NATURALEZA.

1o. SEGÚN SU ACCIÓN, PUEDEN SER A), ARMAS DE MANO (PARA EL COMBATE PERSONAL, CUERPO A CUERPO), Y B), ARMAS ARROJADIZAS O DE TIRO (A DISTANCIA DEL ENEMIGO),

A). LAS ARMAS DE MANO, PUEDEN SER: A) CONTUNDENTES (QUE OBRAN SÓLO POR EL CHOQUE, COMO POR EJEMPLO EL PALO, EL MAZO); B) DE CORTE (QUE HIEREN ÚNICAMENTE CON EL FILO, COMO EL HACHA); C) DE PUNTA (QUE PRODUCEN CON ELLA HERIDAS PUNZO-CORTANTES), LAS QUE A SU VEZ PUEDEN SER DE PUÑO RELATIVAMENTE CORTAS (PUÑAL, DAGA), O RELATIVAMENTE LARGAS (LANZA, PICA, PARTESANA); Y D) DE CORTE Y PUNTA (SABLE).

B), ENTRE LAS ARMAS ARROJADIZAS O DE TIRO, PUEDEN CONSIDERARSE: A) LAS QUE OBRAN POR EL SÓLO ESFUERZO DEL BRAZO (HONDA, VENABLO); B) LAS QUE OBRAN POR UNA TENSIÓN ELÁSTICA DE PIEZAS DE MADERA, DE METAL O CUERDAS QUE ACTÚAN COMO MUELLES (ARCO, BALLESTA, CATAPULTA); C) LAS QUE OBRAN POR LA FUERZA EXPANSIVA DE LOS GASES DE LA PÓLVORA O ARMAS DE FUEGO, QUE PUEDEN SUBDIVIDIRSE EN PORTÁTILES (SPINGARDA, ESCOPETA, PISTOLA, REVÓLVER), PIEZAS DE ARTILLERÍA (BAZOOKAS, CAÑONES, TANQUES) Y DE RÁFAGA (AMETRALLADORAS); Y, D) LAS MODERNAS QUE SE PUEDEN AGRUPAR EN: 1.- LAS QUE OBRAN POR EXPLOSIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR O ARMAS NUCLEARES (COHETES TELEDIRIGIDOS, BOMBAS ATÓMICAS Y DE HIDRÓGENO) Y 2.- LAS QUE OBRAN POR EXPLOSIÓN DE ENERGÍA SOLAR O ARMAS DE RAYOS (FUSILES DE LUZ, RAYOS MORTALES ORBITALES).

2. SEGÚN SU NATURALEZA, PUEDEN SUBDIVIDIRSE EN: A) NATURALES (PIEDRA, PALO, TAL COMO LAS OFRECE LA NATURALEZA) Y, B) ARTIFICIALES (CUANDO EN ALGUNA FORMA INTERVIENE LA ACTIVIDAD HUMANA EN SU CONFECCIÓN).

EN CUANTO A LAS ARMAS DEFENSIVAS, ACTUALMENTE LA PROPAGANDA DE LOS PAÍSES EN PUGNA HA DADO EN LLAMAR "DEFENSIVAS" A LAS SUYAS Y "OFENSIVAS" A LAS DE SU OPOSITOR, HACIENDO MALABARISMO CRIMINAL DE PALABRAS, PERO QUE EN ESTRICTO RIGOR TODAS ELLAS TIENEN POR OBJETO PRIMORDIAL ANULAR LA ACCIÓN DE LAS ARMAS DEL ADVERSARIO, Y LAS DIVIDIMOS EN: A) ANTIGUAS (PROTEGEN EL CUERPO DE UN INDIVIDUO, COMO EL ESCUDO, CASCO, ARMADURA), Y B) MODERNAS, QUE A SUVEZ PUEDEN SER: INDIVIDUALES (TRAJE ESPACIAL), COLECTIVAS-FIJAS (PARA PROTEGER PERSONAS FÍSICAS ÚNICAMENTE, COMO LOS REFUGIOS SUBTERRÁNEOS) Y COLECTIVAS MÓVILES (PARA SALVAGUARDAR CIUDADES ENTERAS, COMO LOS RAYOS DE LUZ PARA PARALIZAR NAVES DEL ENEMIGO Y COHETES INTERCEPTORES DE PROYECTILES DEL CONTRARIO.

2.- ARMA. DEFINICION.

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, CONSIGNA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "ARMA (DEL LATÍN ARMA, CRUM-ARMAS) INSTRUMENTO DESTINADO A MATAR O DEFENDERSE",⁴

(4) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Ed. Nova, 7a. Edición, Barcelona, España 1971, p.489.

"ESTA EXPRESIÓN TIENE DIVERSOS SENTIDOS EN CADA UNO DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN LA PARTE PRINCIPAL DE LOS EJÉRCITOS COMBATIENTES, TALES COMO EL ARMA DE ARTILLERÍA, DE CABALLERÍA, INFANTERÍA, ASI MISMO SE HABLA DE ARMA COMO EL ÓRGANO DE DEFENSA DE UN ANIMAL: EL CUERNO DEL TORO, LAS PIEZAS CON LAS QUE SE ARMAN ALGUNOS INSTRUMENTOS: LA SIERRA, LA BRÚJULA, Y EN SENTIDO FIGURADO SE EMPLEA EL ARMA COMO EL MEDIO DE QUE UNO SE SIRVA PARA CONSEGUIR ALGO",⁵

EL CONCEPTO DE ARMA, JURÍDICAMENTE HABLANDO, Y A TRAVÉS DE TODAS LAS EDADES POR LA QUE LA CIENCIA DEL DERECHO HA PASADO, NO HA TENIDO UN AMPLIO DESARROLLO POR QUE LAS ARMAS HAN ESTADO DESTINADAS A OFENDER AL CONTRARIO, O BIEN, PARA DEFENSA PROPIA, TAL ES LA POSICIÓN COMUNMENTE EXPUESTA POR LA DOCTRINA DEL DERECHO, NO OBSTANTE, ES NECESARIO ANALIZARLA A TRAVÉS DE SU PROCESO HISTÓRICO, COMO YA HA SIDO AMPLIAMENTE DESARROLLADO, PORQUE LAS ARMAS FUERON Y SON UN ELEMENTO QUE SE ENCUENTRA UNIDO INTIMAMENTE AL CONCEPTO DELITO, QUE BROTO MATERIALMENTE CUANDO UNA ACCIÓN U OMISIÓN FUE SANCIONADA POR LAS NORMAS PENALES DEL CONGLOMERADO SOCIAL.

EN CONCLUSIÓN: "SE ENTIENDE POR ARMA, TODO OBJETO, INSTRUMENTO O MÁQUINA CUYO USO PRINCIPAL U ORDINARIO ES EL ATAQUE. POR ARMA DE FUEGO, SE ENTIENDE TODO INSTRUMENTO METÁLICO QUE TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL EMPLEAR EL FUEGO PARA DISPARAR PROYECTILES, A TRAVÉS DE LA DEFLAGRACIÓN DE LOS GASES DE LA PÓLVORA, QUE ESTÁ ENCERRADA AL CREARSE UNA PRESIÓN DE TIPO ESFÉRICO, QUE TIENE UN PUNTO DE

(5) Debray Régis, La Crítica de la Armas. Ed. Siglo XXI. - México, 1975. p. 18.

BIL EN LA CÁPSULA",⁶

3.- PUNTO DE VISTA JURIDICO Y ANTIJURIDICO.

"UNO DE LOS PRINCIPALES OBSTÁCULOS CON QUE SE HA ENCONTRADO EL LEGISLADOR AL TRATAR DE REGLAMENTAR EL USO DE LAS ARMAS HA SIDO, SIN DUDA ALGUNA, LA CONFUSIÓN -- QUE RESPECTO A SUS CLASIFICACIONES SE HA ENCONTRADO CO--- RRIENTEMENTE.

POR ELLO NUESTRA CLASIFICACIÓN PRINCIPIANDO DESDE SU FORMA MÁS SIMPLE, PARTE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: EL JURÍDICO Y EL ANTIJURÍDICO, LA CLASIFICACIÓN DEBE SUJETARSE A UN SENTIDO MERAMENTE RELACIONADO CON EL CRITERIO - DEL LEGISLADOR PENAL",⁷

LAS INNUMERABLES VARIEDADES DE LAS ARMAS -- QUE LA HUMANIDAD SE HA PROCURADO A TRAVÉS DE SUS CIVILIZACIONES HAN SIDO AGRUPADAS BAJO DIVERSAS DENOMINACIONES -- QUE RESPONDEN, DESDE SU PUNTO DE VISTA ANTIJURÍDICO, A LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE UNA Y OTRA, DE ACUERDO CON -- SU OBJETO, SU NATURALEZA, SUS DIMENSIONES, SU FORMA Y SU -- MANERA DE OBRAR.

SEGUN SU OBJETO, SE DIVIDEN EN OFENSIVAS Y DEFENSIVAS PRINCIPALMENTE, LLAMÁNDOSE OFENSIVAS LAS QUE --

(6) Debray Régis, Op. Cit., p. 24.

(7) Debray Régis, Op. Cit., p. 40.

SIRVEN PARA CAUSAR DAÑO AL ADVERSARIO Y LAS DEFENSIVAS LAS QUE TIENEN POR OBJETO PRIMORDIAL PROTEGER EL CUERPO CONTRA LA ACCIÓN DE LAS ARMAS OFENSIVAS DEL CONTRARIO.

ENTRE ESTA ÚLTIMA LAS MÁS CONOCIDAS SON: --
EL ESCUDO, LA ARMADURA, EL CASCO, EL ARNES Y LA LORIGA.

POR SU NATURALEZA, SE DIVIDEN EN NATURALES-
Y ARTIFICIALES, LLAMÁNDOSE ASÍ LAS PRIMERAS EN VIRTUD DE --
QUE EXISTEN POR SÍ EN LA NATURALEZA, TALES SON LOS BRAZOS,
LOS DIENTES, LAS PIEDRAS Y LOS PALOS.

LAS ARTIFICIALES SON AQUÉLLAS QUE NO SON NA-
TURALES Y QUE PARA SU CONSTITUCIÓN HA SIDO NECESARIA LA IN-
TERVENCIÓN DEL HOMBRE; ABARCAN LA GRAN MAYORÍA DE LAS AR--
MAS.

SEGÚN LA FORMA Y DIMENSIONES LAS ARMAS AL--
CANZAN INFINIDAD DE SUBDIVISIONES QUE SERÍA DIFÍCIL ENUME-
RAR.

RESPECTO A SU MODO DE OBRAR, SE DIVIDEN EN-
ARMAS DE MANO Y ARROJADIZAS, LLAMÁNDOSE ASÍ A LAS PRIMERAS,
PORQUE SE UTILIZAN MEDIANTE LAS MANOS SIN DESPRENDERSE DE-
ELLAS Y A LAS SEGUNDAS PORQUE AUNQUE SE UTILIZAN MEDIANTE-
LAS MANOS, SON LANZADAS, POR LA ACCIÓN DIRECTA DE ÉSTAS, O
POR OTRAS CAUSAS.

LAS ARROJADIZAS SE SUBDIVIDEN EN TRES:

- A) POR EL ESFUERZO DEL BRAZO.
- B) POR LA TENSIÓN ELÁSTICA.
- C) POR LA EXPANSIÓN DE GASES.

TODA ESTA INFINIDAD DE ARMAS HAN LLEVADO --
LOS NOMBRES MÁS DIVERSOS QUE SE PUEDE IMAGINAR, PUES AL --
SER INSTRUMENTOS COMUNES EN LOS PUEBLOS DEL MUNDO HAN AD--
QUIRIDO NOMBRES CARACTERÍSTICOS DE ELLOS.

EN SEGUIDA HAREMOS MENCIÓN DE LAS MÁS CONO-
CIDAS EN NUESTRO MEDIO SOCIAL.

ARMAS DE MANO: ESPADAS, DAGAS, ESTOQUES, ES
PADINES, PUÑALES, PICAS, CHUZOS, PARTEZANAS, ESPARTONES, -
MEDIA PICAS, CUCHILLOS, FLORETES, VERDUGUILLOS, ALFAGANES,
TAJANES, CIMITARRAS, MACHETES, SABLES, MAZAS, CLAVAZ, MACA
NAS, BOXERS, MANOPLAS, CORREAS CON BOLAS, PESAS, PUNTAS, -
ETCÉTERA.

ARMAS ARROJADIZAS: LANZAS, AZAGALLAS, AZCO-
NAS, HONDAS, FLECHAS, VENABLOS, ARCOS, BALLESTAS, CATAPUL-
TAS, ARCABUCES, MOSQUETES, ESPINARGAS, FUSILES, ESCOPETAS,
PEDREÑALES, MOSQUETONES, CARABINAS, REVÓLVVERES, PISTOLAS,-
AMETRALLADORAS, CAÑONES, GRANADAS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ANTIJURÍDICO, QUE ES EL QUE NOS INTERESA, HAREMOS UNA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS ARMAS DE ACUERDO CON LA ILICITUD O LICITUD DE ELAS, CLASIFICACIÓN QUE DERIVA DE LOS TÉRMINOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

ASÍ LAS ARMAS SE DIVIDEN EN PROHIBIDAS Y -- PERMISIBLES, SEGÚN DECLARE LA LEY SECUNDARIA QUE PUEDE SER O NO PERMITIDO SU USO MEDIANTE LICENCIAS O DECRETOS EXPEDIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE. (ES NECESARIO EVITAR LA CONFUSIÓN TAN COMÚN CONSISTENTE EN DECIR QUE LAS ARMAS PERMISIBLES NO SON PROHIBIDAS, PUES TAN LO SON QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN DEL ESTADO PARA EL USO DE CIVILES). EN NUESTRO PAÍS EL PERMISO LO OTORGA LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PREVIO REGISTRO DEL ARMA ANTE LA MISMA DEPENDENCIA.

LAS ARMAS ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS O IMPERMISIBLES, TAMBIÉN HAN LLEVADO EL NOMBRE DE SEDICIOSAS, -- ALEVOSAS, O FALSAS, Y SUELEN SER AQUELLAS QUE PUEDEN ESCONDERSE FÁCILMENTE, LAS DE DIMENSIONES EXAGERADAS Y EN GENERAL, LAS SUMAMENTE PELIGROSAS.

EN CONCLUSIÓN, TODA CLASIFICACIÓN ES ARBITRARIA Y PUEDE HABER TANTAS COMO PUNTOS DE PARTIDA SE CONSIDEREN RESPECTO DEL OBJETO QUE SEA MATERIA DE ELLAS.

SIENDO TAN RICA LA VARIEDAD, SURGE DE INMEDIATO LA IMPOSIBILIDAD DE CLASIFICAR LAS ARMAS DE UN MODO --

SISTEMÁTICO, OPTANDO POR REUNIR LAS MÁS IMPORTANTES DENTRO DE UN CUADRO DE CLASIFICACIÓN RACIONAL.

ENTRE LAS ARMAS QUE OBRAN POR SU FUERZA --
EXPANSIVA DE LOS GASES DE LA PÓLVORA O ARMAS DE FUEGO PUE-
DEN SUBDIVIDIRSE EN PORTÁTILES, COMO SON: ESPINGARDA, ESCO-
PETA, PISTOLA, REVÓLVER, LAS PIEZAS DE ARTILLERÍA COMO: --
BAZOOKAS, CAÑONES Y TANQUES Y DE RÁFAGA COMO LAS AMETRA---
LLADORAS.

**CAPITULO II.- LA FACULTAD DE POSEER ARMAS DE FUEGO COMO -
GARANTIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXI-
CANO.**

**1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIO-
NAL MEXICANO.**

2.- LA CONSTITUCION DE 1917.

**3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSI-
VOS.**

1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

ES HASTA PASADA LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS CUANDO POR PRIMERA VEZ HALLAMOS EN LA LEGISLACIÓN - - CONSTITUCIONAL LA POSIBILIDAD DE PORTAR ARMAS.

EN EFECTO, EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN - ELABORADO POR REPRESENTANTES DE DIFERENTES ESTADOS Y SUSCRITO POR DON PONCIANO ARRIAGA, MARIANO YAÑEZ, LEÓN GUZMÁN, PEDRO ESCUDERO, ECHÁNOVE, J.M. DEL CASTILLO VELASCO, JOSÉ M. CORTÉS, ESPARZA Y J.M. MATA, QUE FUE PRESENTADO AL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE 1856, ENCONTRAMOS ESA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 60, QUE DICE "TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA LEY SEÑALARÁ CUÁLES SON LAS - - PROHIBIDAS Y LA PENA EN QUE INCURRAN LOS QUE LAS PORTEN".

EN ESTE ARTÍCULO NO SE ESPECIFICABA QUÉ - - CLASE DE ARMAS PODÍA PORTAR EL HOMBRE PARA SU SEGURIDAD, - DEJANDO ESE SEÑALAMIENTO A UNA LEY SECUNDARIA,

EN LA SESIÓN DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO -- CONSTITUYENTE CELEBRADA EL 17 DE JULIO DE 1856, SE PUSO A DISCUSIÓN EL ARTÍCULO 60, CITADO, CON EL TEXTO DEL PROYECTO, QUE DECÍA:

"TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, LA LEY - SEÑALARÁ CUÁLES SON LAS PROHIBIDAS Y LA PENA EN QUE INCURRAN LOS QUE LAS PORTAREN".

LA CRÓNICA DE ESA SESIÓN, CONSIGNA QUE LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO MOTIVÓ DEBATE PROLONGADO DE 22 DISCURSOS; IMPUGNARON EL CITADO ARTÍCULO LOS SEÑORES BARRAGÁN, ZARCO, CERQUEDA, VILLALOBOS Y RUÍZ; LO DEFENDIERON LOS SEÑORES ZENDEJAS, GARCÍA GRANADOS, PRIETO, ARRIAGA, RAMÍREZ, MORENO, GAMBOA, OLVERA, Y GUZMÁN, LOS IMPUGNADORES DEL ARTÍCULO TEMÍAN QUE SE ABUSARA DE ESE DERECHO Y POR ELLO ACEPTABAN QUE EL PUEBLO ESTUVIESE ARMADO PARA DEFENDER SU DERECHO, PERO QUE ESTO FUERA EN LA GUARDIA NACIONAL.

EN LA PROPIA SESIÓN, EL SEÑOR BARRAGÁN PRESENTÓ NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO, Y EN LUGAR DEL ANTERIOR PROPUSO EL SIGUIENTE TEXTO: "TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE PORTAR ARMAS; LA LEY REGLAMENTARÁ ESTE DERECHO". ESTA PROPOSICIÓN NO FUE DISCUTIDA.

EL SEÑOR ZARCO, ACEPTÓ QUE LOS HOMBRES ESTUBIESEN ARMADOS EN LOS CAMINOS Y EN LAS FRONTERAS PARA DEFENDERSE DE LOS BÁRBAROS, PERO LE PARECIÓ INDIGNO DE UNA NACIÓN CIVILIZADA, QUE LA CONSTITUCIÓN DECLARARA QUE EL PODER PÚBLICO NO PODÍA AMPARAR A LOS HOMBRES Y QUE ÉSTOS NECESITARAN DEFENDERSE POR SÍ MISMOS. OPINÓ QUE LA PORTACIÓN DE ARMAS DEBÍA SER MATERIA DE UNA LEY SECUNDARIA O DE UN REGLAMENTO DE POLICÍA.

POR SU PARTE, EN DEFENSA DEL ARTÍCULO, EL SEÑOR RAMÍREZ EXPRESÓ: "EL HOMBRE ES UN ANIMAL IMPERFECTO, LAS ARMAS REMEDIAN EL DEFECTO DE SU DEBILIDAD, COMO LAS --

CIENCIAS DE SU IGNORANCIA O LA MORAL DE SU INCLINACIÓN A -
LO MALO".⁸

SEGÚN LA CRÓNICA, EL SEÑOR ZENDEJAS, FUE -
QUIEN HIZO EXTENSO ANÁLISIS E IRÓNICA CRÍTICA DE LOS DIS-
CURSOS PRONUNCIADOS EN PRO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO, CON -
ELEVADOS CONCEPTOS, SU AMPLIA EXPOSICIÓN TERMINÓ DICIENDO:
"LOS PUEBLOS SERÁN FELICES CUANDO NO NECESITEN SOLDADOS -
QUE LOS PROTEJAN, NI MÉDICOS QUE LOS CUREN, NI ABOGADOS --
QUE LOS DEFIENDAN, NI SACERDOTES QUE LOS ENCOMIENDEN A - -
Dios".⁹

EL CITADO ARTÍCULO FUE DISCUTIDO EN DOS PAR-
TES, LA PRIMERA FUE APROBADA POR 67 VOTOS, EN CONTRA DE 21
Y ES DE ESTA MANERA COMO PASA A NUESTRO DERECHO CONSTITU-
CIONAL LA FACULTAD DE PORTAR ARMAS:

"LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNI-
DOS MEXICANOS, SANCIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO GENERAL
CONSTITUYENTE EL 5 DE FEBRERO DE 1857, RECOGIÓ EL TRABAJO-
FRUCTÍFERO DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE QUE SE
HABÍA REUNIDO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 18 DE FEBRERO DE-
1856 EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PLAN DE AYUTLA-
REFORMADO EN ACAPULCO".

A ESTA CONSTITUCIÓN PASÓ EL DERECHO DE PO-
SEER Y PORTAR ARMAS, SEGÚN LO ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 10

(8) Zarco Francisco.- Crónica del Congreso Extraordinario-
Constituyente, 1856-57. Estudio prol., texto y notas -
de Catalina Sierra Casasús (México). El Colegio Mili-
tar.- México 1957. p. 75.

(9) Zarco Francisco, Op.Cit. p. 78

QUE A LA LETRA DICE: "TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA; LA LEY SEÑALARÁ CUÁLES SON LAS PROHIBIDAS Y LA PENA EN QUE INCURRAN LOS QUE LAS PORTAREN",¹⁰

EN ESTA FORMA FUE ACEPTADO ÍNTEGRO EL TEXTO DEL ARTÍCULO 60. DEL PROYECTO QUE POSTERIORMENTE SE REGISTRÓ COMO EL ARTÍCULO 10 DE LA CITADA LEY SUPREMA.

2.- CONSTITUCION DE 1917.

"PREVIA CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE REPRESENTANTES POPULARES, EL CONGRESO CONSTITUYENTE INICIÓ SUS LABORES EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1916; A ESTE CONGRESO DON VENUSTIANO CARRANZA ENVIÓ PARA SU ESTUDIO UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FIGURANDO EN ÉL, EL ARTÍCULO 10 CON EL TEXTO SIGUIENTE: "LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA MEXICANA SON LIBRES DE POSEER ARMAS DE CUALQUIER CLASE PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, HECHA EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, Y DE LAS QUE LA NACIÓN RESERVE PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL; PERO NO PODRÁN PORTARLAS EN LAS POBLACIONES SIN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA".¹¹

EL CONSTITUYENTE DE 1916, CON LIGERAS VARIAS

(10) Zarco Francisco, Op. Cit. Ppágs. 79-80 y 85.

(11) Fernández, Narciso J.- De Apatzingan a Querétaro. Congresos y Leyes Constitucionales de México.- Eds. encuadernables (México) El Nacional.- México, 1942. pag. 186.

CIONES, ACEPTÓ EL TEXTO DEL ARTÍCULO CITADO Y AL SER PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE, DE ESTA FORMA PASÓ A INTEGRAR EL ARTÍCULO 10 QUE A LA LETRA DICE: "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON LA EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL; LA LEY FEDERAL DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS",

EN EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO, QUE ES EL VIGENTE, SE DICE: "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER...ETC". CON LIGERA VARIANTE EN SU REDACCIÓN, AMBOS PRECEPTOS OTORGAN A LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UN DERECHO, LA LIBERTAD DE POSEER EN SU DOMICILIO ARMAS DE CUALQUIER CLASE, A EXCEPCIÓN DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON LAS LIMITACIONES QUE EL PROPIO ARTÍCULO Y LA LEY ESTABLECEN.

DEL EXAMEN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL TRANSCRITO..SE DESPRENDE QUE EL MISMO OTORGA A LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA EL DERECHO DE POSEER CUALQUIER TIPO DE ARMAS EN SU DOMICILIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LAS RESERVADAS Y LIMITA SU PORTACIÓN FUERA DE ÉSTE, A LO QUE SOBRE EL PARTICULAR DISPONGAN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. POR OTRA PARTE, LA LEY NO CONCEDE LIBERTAD DE POSEER O PORTAR ARMAS PROHIBIDAS O RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO-

DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIAS NACIONALES.

SIGUIENDO UN ORDEN LÓGICO EN LA INTERPRETACIÓN DEL CITADO ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL, ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

1. EN ESTE PRECEPTO LA CONSTITUCIÓN DISTINGUE TRES CLASES DE ARMAS: LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, LAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL Y TODAS LAS DEMÁS QUE PUEDEN SER OBJETO DE POSESIÓN POR LOS PARTICULARES, SIN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

2. DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE NADIE PUEDE PORTAR ARMAS PROHIBIDAS.

3. ASIMISMO, QUE NADIE AJENO AL EJÉRCITO, LA ARMADA O LA GUARDIA NACIONAL, PUEDE POSEER EL TIPO DE ARMAS RESERVADAS A ESTOS CUERPOS.

LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO TIENE RELACIÓN CON TRES ASPECTOS SUBSTANCIALES DE NUESTRA VIDA CIUDADANA: LA SALVAGUARDA DE LA SEGURIDAD DEL PAÍS Y DE SUS INSTITUCIONES; LA PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA Y EL PATRIMONIO; Y FINALMENTE LA PRECISIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN CONSAGRA AL CIUDADANO PARA POSEER Y PORTAR ARMAS, CON LAS LIMITACIONES A QUE AMBAS SE HAYAN SUJETAS.

HEMOS AFIRMADO QUE EL ARTÍCULO 10 DE NUES-

TRA LEY FUNDAMENTAL, ESTABLECE DOS DERECHOS: EL DE POSEER ARMAS Y EL DE PORTARLAS, QUE TRADICIONALMENTE SE HAN INVOLUCRADO Y CONFUNDIDO. LA POSESIÓN ES EL EJERCICIO DE UN PODER DE HECHO SOBRE UNA COSA. LA PORTACIÓN CONSISTE EN LLEVARLA O TRAERLA CONSIGO. LA UNA ES UNA POTESTAD CONTINUA Y LA OTRA ES SOLAMENTE UNA TENENCIA CONCRETA Y CIRCUNSTANCIAL.

LA PRIMERA GARANTÍA, O SEA LA DE POSEER ARMAS, ÚNICAMENTE TIENE DOS LIMITACIONES: QUE NO SEAN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY O DE LAS RESERVADAS A LOS INSTITUTOS ARMADOS YA CITADOS. TODO LO REFERENTE A LA REGLAMENTACIÓN DE ESTA LIBERTAD CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL Y SE HALLA CONTENIDO EN LA LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO DEL EJÉRCITO, ARMADA E INSTITUCIONES ARMADAS, EXPEDIDA HACE MÁS DE 30 AÑOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL.

EN CAMBIO, LO RELATIVO A LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SIEMPRE QUE ELLA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS POBLACIONES; FUERA DE ELLAS NO PUEDE ESTAR LEGÍTIMAMENTE SUJETA A RESTRICCIÓN ALGUNA. ES CLARO, SIN EMBARGO, QUE LAS ARMAS QUE PORTEN DEBERÁN SER PRECISAMENTE LAS ARMAS CUYA POSESIÓN SE HALLE PERMITIDA.

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR:

I.- LA CONSTITUCIÓN OTORGA DOS GARANTIAS AL GOBERNADO: LA PRIMERA LA DE POSEER ARMAS Y LA SEGUNDA LA -

DE PORTARLAS. LA PRIMERA ES UNA FACULTAD CONTINUA SOBRE --
UNA COSA; LA SEGUNDA IMPLICA O SUPONE EL HECHO DE TRAERLA-
CONSIGO.

II.- LA POSESIÓN DE ARMAS SÓLO TIENE DOS LI-
MITACIONES: QUE ÉSTAS NO SEAN PROHIBIDAS A TRAVÉS DE UN --
ACTO FORMALMENTE LEGISLATIVO, EMANADO DEL CONGRESO DE LA -
UNIÓN O DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y QUE NO SEAN-
DE LAS RESERVADAS A LOS INSTITUTOS ARMADOS,

III.- LA LEY QUE ESTABLECE CUÁLES SON LAS -
ARMAS RESERVADAS AL EJÉRCITO Y LA ARMADA, FUE EXPEDIDO EL-
2 DE AGOSTO DE 1933; CIRCUNSTANCIA QUE JUSTIFICA LA NECES-
SIDAD DE ELABORAR UNA NUEVA LEY QUE CONTENGA LOS ADELANTOS
DE LA TÉCNICA MODERNA EN MATERIA DE ARMAMENTOS.

IV.- LA GARANTÍA DE PORTAR ARMAS NO TIENE -
LIMITACIÓN ALGUNA EN LOS SITIOS DESPOBLADOS, SIEMPRE QUE -
SE TRATE DE AQUELLAS ARMAS CUYA POSESIÓN ESTÁ PERMITIDA.--
EN LAS POBLACIONES LA PORTACIÓN O TENENCIA DE ARMAS DEBEN-
ESTAR SUJETAS A LA LEGISLACIÓN QUE SE ADOpte SOBRE ESTA MA-
TERIA; LA VIOLACIÓN DE ESAS DISPOSICIONES CONSTITUYE ÚNICA-
MENTE UNA FALTA ADMINISTRATIVA.

3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSI-
VOS, FUE PROMULGADA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVE- -
CIENTOS SETENTA Y UNO, Y SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL -
DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8, EL ONCE DE ENERO DE MIL NOVE- -

CIENTOS SETENTA Y DOS; ENTRANDO EN VIGOR QUINCE DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN.

EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, ESTABLECÍA: "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS MEXICANOS TIENEN LIBERTAD DE POSEER ARMAS DE CUALQUIER CLASE, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, HECHA EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y DE LAS QUE LA NACIÓN RESERVE PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL; PERO NO PODRÁN PORTARLAS EN LAS POBLACIONES SIN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA".

POSTERIORMENTE, EN REFORMA HECHA EN 1971 A ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, QUE ES EL QUE ESTÁ VIGENTE HASTA LA FECHA, SE DISPONE: "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY FEDERAL DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁN AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS".

EN ATENCIÓN A DICHA REFORMA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 05225 DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, EL LICENCIADO MARIO MOYA PALENCIA, SECRETARIO DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LICENCIADO LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, POR INSTRUCCIONES DE -

ÉSTE Y PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO PARA QUE FUERA SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, ENVIÓ A LOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EMITIDA POR EL SEGUNDO DE ÉSTOS, Y EN LA QUE SE EXPUSO LO SIGUIENTE:

"DESDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, SE ESTABLECIÓ QUE TODO HOMBRE TIENE DERECHO A POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, Y QUE LA LEY SEÑALARÍA CUÁLES SERÍAN LAS PROHIBIDAS Y LA PENA EN QUE INCURRIRÍAN QUIENES LAS PORTAREN.

AL EXPEDIRSE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, AUN CUANDO ERAN DISTINTAS LAS CONDICIONES POLÍTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL PAÍS, TAMBIEN SE CONSAGRÓ COMO GARANTÍA INDIVIDUAL LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS. EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL SE CONDICIONÓ ESE DERECHO A LA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA DE LAS PERSONAS; A LA PROHIBICIÓN DE LAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL, Y A LAS QUE EL LEGISLADOR TUVIERE COMO PROHIBIDAS. ASIMISMO, SE SUJETÓ LA PORTACIÓN EN LAS POBLACIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA.

CON APOYO EN ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SE EXPIDIERON LA LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA EL USO DEL EJÉRCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL, DE 2 DE AGOSTO DE 1933,-

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE SEPTIEMBRE DEL PROPIO AÑO; EL REGLAMENTO PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, EXPEDIDO EL 30 DE AGOSTO DE 1933 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO, CON LAS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 1953; EL REGLAMENTO PARA LA COMPRA-VENTA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS Y ARTIFICIOS, USO DE ESTOS TRES ÚLTIMOS, DEL 19 DE MAYO DE 1953, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO Y EL REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN, ORGANIZACIÓN, REPARACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS Y ARTIFICIOS DEL 19 DE MAYO DE 1933, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE ESE AÑO Y REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 1955.

LAS DEFICIENCIAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO PREVISTO EN LOS CITADOS ORDENAMIENTOS, SEVERAMENTE ENJUICIADOS A LA LUZ DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, ALCANZARON LA ESENCIA DEL PROPIO ARTÍCULO 10 DE LA CARTA MAGNA -- CON DIFERENTES CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS LÍMITES DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE CONSAGRA, ASÍ COMO A LAS LEYES QUE SE DERIVARON DEL CITADO PRECEPTO, Y A LA CORRESPONDIENTE -- REGLAMENTACIÓN DE POLICÍA.

EN TAL VIRTUD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS, SE REFORMÓ SU ARTÍCULO 10 CON LA FINALIDAD DE -- COMBATIR EL PISTOLERISMO; SUJETAR A LA POSESIÓN Y PORTA---

CIÓN DE ARMAS DEL PAÍS A LAS LIMITACIONES EXIGIDAS POR LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE SUS HABITANTES, Y PARA EXPEDIR -- UNA LEY DE CARÁCTER FEDERAL QUE ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES EN EL TERRITORIO MEXICANO DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES Y LUGARES PARA QUE SE PUDIERAN OTORGAR LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS Y DE ACTIVIDADES RELACIONADAS.

POR MUCHOS AÑOS SE SINTIÓ LA NECESIDAD DE UNA ADECUADA LEY FEDERAL QUE ARMONIZARA LA NORMA CONSTITUCIONAL Y EL IMPERATIVO DEL ESTADO EN CONTROLAR MÁS EFECTIVA Y UNITARIAMENTE TODO LO RELACIONADO CON LAS ARMAS, DE ACUERDO CON LA EVOLUCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO Y SOCIAL -- DEL PUEBLO MEXICANO.

ES MISIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, GARANTIZAR EL ORDEN INTERIOR Y EL DESARROLLO PACÍFICO Y ARMÓNICO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL EXPEDIRSE UNA REGLAMENTACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS, SE COADYUVA AL LOGRO DE ESE PROPÓSITO.

LA INICIATIVA QUE SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESE H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CUMPLE CON EL REQUISITO -- CONSTITUCIONAL DE SEÑALAR LAS ARMAS PROHIBIDAS, Y POR LO QUE TOCA A LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, EN RAZÓN DE LA TECNOLOGÍA MODERNA -- QUE IMPOSIBILITA ENUMERARLAS EXHAUSTIVAMENTE, SE PREFIRIÓ SEÑALAR A LAS QUE PUEDEN POSEER Y PORTAR LOS PARTICULARES, QUEDANDO POR EXCLUSIÓN TODAS LAS DEMÁS RESERVADAS PARA LAS

FUERZAS ARMADAS.

LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA PORTACIÓN DE ARMAS SON OBJETO DE UNA MINUCIOSA REGULACIÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DEL PAÍS A EFECTO DE EVITAR EN LO POSIBLE LOS HECHOS DE SANGRE Y PREVENIR EL PISTOLERISMO, EL MAL USO DE LAS ARMAS Y ASEGURAR EL RESPETO A LA VIDA Y DERECHOS DE LOS DEMÁS. SE HUBSCADO PROTEGER A LA COLECTIVIDAD DEL TEMOR A LA INSEGURIDAD Y A LOS ABUSOS DE QUIENES PONEN EN PELIGRO A LA SOCIEDAD Y MÁS TODAVÍA, DE QUIENES HACEN USO DE ARMAS CON EL ILÍCITO PROPÓSITO DE ATENTAR CONTRA LA VIDA O EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, CAUSANDO EN OCASIONES VERDADERO PÁNICO COLECTIVO.

ASIMISMO, LA INICIATIVA DE LEY ARMONIZA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DE LA DEFENSA NACIONAL, SEGÚN LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XXII Y 40, FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO-

LA INICIATIVA DE LEY SE ESTRUCTURA CON CUATRO TÍTULOS:

EL PRIMERO, CON UN CAPÍTULO ÚNICO DE BASES GENERALES;

EL SEGUNDO, RELATIVO A POSESIÓN Y PORTACIÓN, CON LOS CAPÍTULOS:

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

POSESIÓN DE ARMAS EN EL DOMICILIO,

PORTACIÓN DE ARMAS,

EL TERCERO, REFERENTE A LA FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS, --
CON LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS:

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ACTIVIDADES Y OPERACIONES INDUSTRIALES Y --
COMERCIALES.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.

TRANSPORTE

ALMACENAMIENTO, Y

CONTROL Y VIGILANCIA,

Y EL CUARTO, CON UN CAPÍTULO ÚNICO DE:

SANCIONES.

ADEMÁS, LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS,

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY SON DE OBVIO INTERÉS PÚBLICO Y ASÍ SE DECLARA; SE ESTABLECE A QUÉ AUTORIDAD COMPETE SU APLICACIÓN DIRECTA Y LA QUE CORRESPONDA A -- OTRAS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES; SE CREA EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS, Y SE PREVIENEN CAMPAÑAS ADECUADAS PARA REDUCIR, POR CONVENCIMIENTO, LA POSESIÓN, LA PORTACIÓN Y EL USO DE ARMAS DE CUALQUIER TIPO.

CONGRUENTE CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS SE OTORGA CON EXCEPCIÓN -- DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA Y DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY.

EL PROYECTO RECOGE LA CONVENIENCIA DE REGULAR EN FORMA ESPECIAL Y BAJO CIERTAS CONDICIONES, LA AUTORIZACIÓN PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS POR PARTE DE QUIENES SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE CACERÍA Y TIRO AL BLANCO.

PARA LA OPERABILIDAD FUNCIONAL DEL REGISTRO DE ARMAS, LOS PARTICULARES QUE LAS ADQUIERAN O POSEAN DEBEN MANIFESTARLAS, OBLIGACIÓN QUE INCLUYE A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS PÚBLICOS Y MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

LA FORMACIÓN DE COLECCIONES O MUSEOS DE ARMAS, REQUIEREN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LA VENTA DE LAS ARMAS QUE LOS INTEGRAN.

SE CLASIFICAN LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS, EN DOS CLASES: PARTICULARES Y OFICIALES; BAJO EL --

CONCEPTO, QUE RADIQUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON LA SOLA CONDICIÓN DE ACREDITAR SU MODO HONESTO DE VIVIR Y LA NECESIDAD DE SU AUTORIZACIÓN,

COMO LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY REALIZAN ACTIVIDADES PARA QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN SU LICENCIA DE PORTACIÓN, SE ESTABLECE QUE CAUSA DERECHOS LA EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS; PERO POR LA DESIGUALDAD ECONÓMICA DEL SECTOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, COMO ACTO DE JUSTICIA SOCIAL SE LES EXIME DEL PAGO DE LOS MISMOS.

LAS CAUSAS PARA CANCELAR O SUSPENDER LAS LICENCIAS, SE REGULAN TOMANDO EN CUENTA LAS TRANSGRESIONES A LOS LÍMITES MORALES DE UNA CONVIVENCIA ARMÓNICA, O A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE OSTENSIBLE INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

ES EVIDENTE QUE LOS RÉGIMENES REVOLUCIONARIOS CON APOYO EN NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO DE 1917 HAN LOGRADO EL INNEGABLE PROGRESO DEL PAÍS EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA NACIONAL, ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

CONSECUENTE CON DICHO PROGRESO, CORRESPONDE AL ESTADO VELAR PORQUE EL DESENVOLVIMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES PRODUZCA PARA LOS HABITANTES DE LA NACIÓN EL MAYOR APORTE DE BIENES Y SERVICIOS Y NO PERJUDIQUE O RESTRINJA SU LIBRE DESARROLLO, NI SU SEGURIDAD, NI LA DEL ESTADO. POR LO QUE DEBEN ACTUALIZARSE LAS NORMAS --

QUE LO REGULAN A MEDIDA QUE LO EXIJA EL DESARROLLO OBTENIDO.

EN LA INICIATIVA SE SEÑALAN LOS DIVERSOS TIPOS DE PERMISOS PARA DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES RELACIONADAS, CON ARMAS Y EXPLOSIVOS, LAS NORMAS PARA SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO, Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE SU CONTROL Y VIGILANCIA.

SE TIPIFICA COMO DELITO ESPECÍFICO, CON SEVERA PENALIDAD, LA INTRODUCCIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

AL SANCIONARSE CON ENERGÍA NO TAN SÓLO A LOS INTRODUCIDORES ILÍCITOS DE ARMAS Y MATERIALES CONEXOS, SINO TAMBIÉN A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE DEFRAUDAN LA CONFIANZA DEPOSITADA EN ELLOS POR EL ESTADO, SE ESTIMA QUE SE APORTA UN ELEMENTO PUNITIVO MÁS, QUE HAGA POSIBLE CUMPLIR LAS FINALIDADES DE LA LEY Y GARANTIZAR CON LA RESTRICCIÓN Y SANCIÓN DE DICHO ILÍCITO, LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DEL PAÍS; COMO SANCIÓN EJEMPLAR, SE ESTABLECE EL DECOMISO Y LA DESTRUCCIÓN DE LAS ARMAS Y DEMÁS MATERIALES A QUE SE REFIERE LA LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL ESTIMA QUE ESTA INICIATIVA QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, VIENE A SATISFACER UNA NECESIDAD SOCIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE SUS BIENES Y ES UNA ADECUADA RESPUESTA AL CLAMOR PÚBLICO EN MATERIA DE SEGURIDAD; SE HACE ESO DEL SENTIR NACIONAL Y EN LA

MEDIDA DE LO POSIBLE, COADYUVARÁ A GARANTIZAR EL ORDEN, LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LA COLECTIVIDAD",

LA HONORABLE ASAMBLEA DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN TURNÓ A LAS COMISIONES LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

DICHAS COMISIONES, PREVIO EL ESTUDIO QUE -- REALIZÓ DE ESA INICIATIVA, TAMBIEN TOMÓ EN CONSIDERACIÓN -- QUE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL APROBADO POR -- EL CONSTITUYENTE DE 1917 QUE ESTUVO VIGENTE HASTA LAS RE-- FORMAS PROMULGADAS EN OCTUBRE DE 1971, ASÍ COMO EL TEXTO -- DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE SIRVIERON DE BASE A ÉSTE, LOS CUALES SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

EN 1857

"TODO HOMBRE TIENE DERECHO A POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA LEY SEÑALARÁ CUÁLES SON LAS PROHIBIDAS Y LA PENA EN QUE INCURREN LOS QUE LAS PORTAREN".

EN 1896

"TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE POSEER Y PORTAR

TAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO QUEDA SUJETO A LOS REGLAMENTOS QUE EXPIDA LA AUTORIDAD".

En 1917

"LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN LIBERTAD DE POSEER ARMAS DE CUALQUIER CLASE, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, HECHA EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y DE LAS QUE LA NACIÓN RESERVE PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL; PERO NO PODRÁN PORTARLAS EN LAS POBLACIONES SIN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS SE POLICÍA".

En 1971

"LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO DE POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY FEDERAL DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁN AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS".

LA LECTURA DE ESOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE MANERA SUCESIVA, PERMITE OBSERVAR LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL GOBERNADO RESPECTO DE LAS ARMAS, LA CUAL HA SIDO CONGRUENTE CON LA EVOLUCIÓN DEL PAÍS.

PRÁCTICAMENTE, EN 1857 EXISTIÓ UNA IRRES--
TRICTA LIBERTAD DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS, LO QUE -
HAYA JUSTIFICACIÓN PORQUE ENTONCES SE ESTIMÓ QUE REINABA -
LA INSEGURIDAD EN LAS POBLACIONES Y EN LOS CAMINOS, DONDE-
LOS AGENTES DEL ESTADO NO ESTABAN EN CONDICIONES DE PROPOR-
CIONAR PRONTA SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS, TANTO EN SU PER-
SONA COMO EN SU PATRIMONIO. ELLO, EN TAL ÉPOCA ERA EXPLICA-
BLE POR EL PERÍODO DE ASONADAS Y MOTINES QUE SE HABÍAN VE-
NIDO SUSCITANDO EN EL PAÍS, CON MOTIVO DE LA ETAPA FINAL -
DEL PERÍODO DICTATORIAL DE DON ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA.

CONTROLADA LA PAZ INTERIOR, EN 1896 EL DERE-
CHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS QUEDÓ SUJETO A LOS REGLAMEN--
TOS QUE EXPIDIERA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LO QUE CON-
SIDERA INDEBIDO, PORQUE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE NOS
OCUPA FUE MATERIA DE NORMAS DE TIPO ADMINISTRATIVO COMO ES
UN REGLAMENTO Y NO DE UN PROCESO LEGISLATIVO A TRAVÉS DE -
UNA LEY SECUNDARIA.

EN 1917 EL DERECHO DE POSESIÓN QUEDÓ LIMITA-
DO POR LAS ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y-
GUARDIA NACIONAL; MIENTRAS QUE EL DERECHO DE PORTACIÓN QUE
DÓ SUJETO A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA, POR LO QUE EN ESTE
ÚLTIMO ASPECTO SE INCURRE EN EL MISMO VICIO EXISTENTE EN -
1896.

EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL PROMULGADA EN-
1971 YA SE DISPONE QUE LA REGULACIÓN DE LA PORTACIÓN DE --
ARMAS SE HAGA A TRAVÉS DE UNA LEY, QUE HA DE SER DE CARÁCT-
TER FEDERAL; EN TANTO QUE, EN LO RELATIVO AL DERECHO DE PO

SEERLAS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SE LIMITA AL DOMICILIO DEL GOBERNADO.

CABE DESTACAR QUE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO NACE Y SE CONSERVA HASTA NUESTROS DÍAS COMO UN RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DEL DERECHO DE LOS GOBERNADOS A MANTENER LA SEGURIDAD Y LA LEGÍTIMA DEFENSA - TANTO PERSONAL COMO LA DE SU FAMILIA.

ESTE CRITERIO UNIFORME QUE SE HA MANTENIDO POR EL CONSTITUYENTE, PERMITE INTERPRETAR QUE LOS DERECHOS A LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS SE RECONOCEN ANTE LA IMPOSIBILIDAD POR PARTE DEL ESTADO DE CONSERVAR LA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

RECAPITULANDO, PODEMOS DESTACAR LA PREOCUPACIÓN EN LA NORMA CONSTITUCIONAL POR MANTENER LA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA DE LOS INDIVIDUOS, QUE A SU VEZ TRASCIENDE A CONSERVAR LA PAZ Y SEGURIDAD DE LA COLECTIVIDAD. POR ELLO, EN 1857 SE REGULÓ LA EXISTENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS Y LAS PENAS EN QUE INCURRÍAN LOS QUE LAS PORTABAN; EN 1896, LA SUJECCIÓN DE ESOS DERECHOS A REGLAMENTOS; EN 1917 SE AGREGARON LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, LAS RESERVADAS PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE LIMITÓ EL DERECHO DE PORTACIÓN A REGLAMENTOS DE POLICÍA; Y EN 1971 SE ESPECIFICÓ QUE LA POSESIÓN SE LIMITABA AL DOMICILIO, SE MANTUVO LA DISPOSICIÓN EN CUANTO A LAS ARMAS PROHIBIDAS Y EN CUANTO A LAS DE USO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE AGREGÓ ENTRE ÉSTAS A LA FUERZA AÉREA, EN TANTO QUE EL DERECHO DE PORTACIÓN QUEDÓ SOMETIDO A UNA LEY FEDERAL, QUE HABRÍA DE

DETERMINARLOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN -
QUE ÉSTA SE PODRÍA LLEVAR A CABO. ÉSTA EVOLUCIÓN DEL DERE-
CHO CONSTITUCIONAL PERMITE ADVERTIR UNA CLARA TENDENCIA A-
LA LIMITACIÓN A LOS DERECHOS DE POSESIÓN Y PORTACIÓN, LO-
CUAL EXPLICA LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, AL SEÑAL-
LAR LAS MODIFICACIONES SUFRIDAS POR MEDIO SOCIAL, AL AUMEN-
TARSE LAS CONDICIONES MATERIALES DE LAS RELACIONES HUMANAS
Y LA ELEVACIÓN DEL NIVEL CULTURAL DE LOS HABITANTES.

ANTE LA CLARA PERTINENCIA, DE LAS REFORMAS-
PROPUESTAS, LAS COMISIONES QUE LAS SUSCRIBIERON SE SUMARON
AL CRITERIO QUE SE ESTABLECIÓ EN LA INICIATIVA DEL SEÑOR -
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ASÍ, LA FINALIDAD DE COMBATIR-
EL PISTOLERISMO; SUJETAR LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS-
A LAS LIMITACIONES EXIGIDAS POR LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD -
DE LOS HABITANTES DEL PAÍS Y EXPEDIR, POR ENDE, UNA LEY DE
CARÁCTER FEDERAL, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES
EN EL CRITERIO MEXICANO, QUE DETERMINARLOS CASOS, CONDI-
CIONES Y LUGARES PARA QUE SE PUDIERAN OTORGAR LICENCIAS DE
PORTACIÓN DE ARMAS Y DE ACTIVIDADES RELACIONADAS, FUERON -
PRIMERO, LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 10, Y DES-
PUÉS, DE LA LEY REGLAMANTARIA QUE NOS OCUPA,

POSTERIORMENTE Y DESPUÉS DE DECLARAR LA INI-
CIATIVA COMO DE INTERÉS PÚBLICO, LO QUE RESULTABA OBVIO, -
YA QUE LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA ESTÁN INDISCU-
TIBLEMENTE ANTES QUE NADA; SE HICIERON ALGUNAS ADICIONES Y -
CORRECCIONES A DICHA INICIATIVA. EN SEGUNDA LECTURA Y PUES-
TA A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD,
A DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR EL ARTICULADO DE LEY Y SUS --
TRANSITORIOS, FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL POR UNANIMI-
DAD DE 57 VOTOS, PASANDO A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PARA-
LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO, EL LICENCIADO LUIS ECHEVERRÍA ALVARO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE QUE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ENTRE OTRAS, SUFRIERA ALGUNAS REFORMAS EN SU ARTICULADO, EXPUSO LOS SIGUIENTES MOTIVOS A LOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN:

"A CIENTO CINCUENTA AÑOS DE HABERSE PROMULGADO LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y DE SOLEMNIZARSE AL MÁS ALTO NIVEL EL PACTO FEDERAL ENTRE LOS ESTADOS Y LA NACIÓN EN SU CONJUNTO, EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO HA CONSOLIDADO, CON LA CULMINACIÓN DE UN ANTIGUO PROPÓSITO DE UNIFICACIÓN Y MERCED A SU HISTÓRICA VOCACIÓN FEDERALISTA, LA COMUNIDAD NACIONAL, ASENTADA EN EL CONCIERTO DE ENTIDADES SOBERANAS E IGUALMENTE AUTÓNOMAS.

LOS TERRITORIOS FEDERALES HAN DESAPARECIDO DE NUESTRA REALIDAD JURÍDICO-POLÍTICA. LA INICIATIVA PARA RECONOCER CONSTITUCIONALMENTE EL RANGO DE ENTIDADES FEDERATIVAS A LOS ANTIGUOS TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE QUINTANA ROO, FUE APROBADA POR EL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE Y EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE SEÑALA LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, FUE COMPLEMENTADO CON EL NOMBRE DE LOS DOS NUEVOS ESTADOS. ASIMISMO, APROBÓ LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES NECESARIAS PARA REMODELAR LAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA LOS TERRITORIOS FEDERALES, CONTENIDAS EN EL CUERPO DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL. AHORA ES NECESARIO REFORMAR LA LEGISLACIÓN DEL ORDEN COMÚN QUE SE HA MANTENIDO VIGENTE PARA

EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS.

LAS POBLACIONES DE AMBOS TERRITORIOS, QUE DURANTE AÑOS RESPONDIERON PERMANENTEMENTE CON ELEVADO ESPÍRITU PATRIÓTICO Y LEALTAD A LOS LLAMADOS DE LA NACIÓN, SE HAN INCORPORADO A PARTIR DE ESTOS TRASCENDENTES ACONTECIMIENTOS CÍVICOS CON RENOVADO VIGOR A LAS TAREAS QUE EXIGEN EL DESARROLLO COLECTIVO, EN LA JUSTICIA SOCIAL Y LA LIBERTAD Y SON YA, EN FORMA SOBERANA, PARTE ESENCIAL EN LA DINÁMICA DE NUESTRO FEDERALISMO MILITANTE.

LOS ANTIGUOS TERRITORIOS FUERON CONCEBIDOS POR LOS CONSTITUYENTES DE 1824, 1857 Y 1917 COMO PORCIONES PATRIAS A LAS QUE LES ASIGNÓ EN PRINCIPIO UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL QUE, CON UN CRITERIO EQUILIBRADOR, LES PROPORCIONARA LA PRESERVACIÓN DE SU PERSONALIDAD PROPIA, CON RELACIÓN A LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA DEFENSA DE SU AUTONOMÍA FRENTE A LAS ACECHANZAS EXTERNAS. FUERON ASÍ ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE, POR DIVERSAS VICISITUDES HISTÓRICAS, SE MANTUVIERON SOBRE VASTAS EXTENSIONES DE LA REPÚBLICA QUE ADOLESCÍAN DE ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA UNA EXISTENCIA INDIVIDUAL.

EN ESTE "AÑO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y DEL SENADO", SUS DOS ÚLTIMAS EXPRESIONES, LA BAJA CALIFORNIA - SUR Y QUINTANA ROO, HAN REALIZADO SU VOCACIÓN PRIMIGENIA - DE CONVERTIRSE EN ESTADOS, LOGRANDO LA VIALIDAD POLÍTICA - PLENA, EN RAZÓN A SU CAPACIDAD ECONÓMICA, CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO SUFICIENTE Y MADUREZ INSTITUCIONAL, CARACTERÍSTICAS QUE FUERON RECONOCIDAS POR EL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE PARA ELEVARLAS AL RANGO DE ESTADOS DE LA FEDERA---

CIÓN.

HEMOS EXPRESADO QUE EL FEDERALISMO ES LA --
FORMA QUE HA TOMADO NUESTRA DEMOCRACIA PARA MEJOR REPRESENTAR Y SERVIR A LOS HABITANTES DEL TERRITORIO NACIONAL; QUE ES, ASIMISMO, FUNDAMENTO DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PRODUCTO DE UNA LARGA EXPERIENCIA HISTÓRICA. LA NACIÓN --
ES CONCIENTE DE QUE LA FEDERACIÓN ES RESPETUOSA DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y SU CONSOLIDACIÓN ES INDISPENSABLE --
PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL QUE HEMOS ESCOGIDO LOS MEXICANOS.

LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE ATRIBUCIONES ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, LEJOS DE SER UN FACTOR DE DISPERSIÓN, HA SIDO Y DEBERÁ SEGUIR SIENDO, PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DE NUESTRA NACIONALIDAD.

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN HA JUZGADO PERTINENTE INICIAR ANTE ESA CÁMARA, LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN DE LA QUE --
SE DERIVA UNA REGULACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS --
QUE GENERAN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LOS HABITANTES Y LAS AUTORIDADES DE LOS ANTIGUOS TERRITORIOS. DE ESTA MANERA, LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN VIGOR SIMULTÁNEAMENTE --
PARA LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS, DEBE REFORMARSE PARA, EN USO DE SUS RESPECTIVAS SOBERANÍAS, LOS CONSTITUYENTES Y LAS LEGISLATURAS ORDINARIAS ESTATA--
LES, EN MATERIAS QUE SON PROPIAS DEL RÉGIMEN LOCAL, RIGEN--
LOS ALCANCES DE LAS NUEVAS NORMAS QUE ADOPTEN Y REGULEN SU

CONVIVENCIA AL INTERIOR, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA REDIMIR EL-
ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN-
ORDEN FEDERAL".

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN -
EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE-
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE SOMETIÓ A LA ELEVADA CON-
SIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATI-
VA DE DECRETO, QUE ENTRE OTRAS REFORMAS LA LEY FEDERAL DE-
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN SUS ARTÍCULOS 3; 5; 11; 12;
18 Y 29, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARTÍCULO 30. LAS AUTORIDADES DE LOS ESTAA-
DOS, MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS CORRESPON-
DIENTES ÁMBITOS DE COMPETENCIA, TENDRÁN LA INTERVENCIÓN --
QUE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS LES SEÑALAN.

ARTÍCULO 50. EL EJECUTIVO FEDERAL, LOS GO-
BIERNOS DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS AYUNTA-
MIENTOS, REALIZARÁN CAMPAÑAS EDUCATIVAS PERMANENTES QUE IN-
DUZCAN A REDUCIR LA POSESIÓN, LA PORTACIÓN Y EL USO DE AR-
MAS DE CUALQUIER TIPO.

ARTÍCULO 11.....
A) A L).....

LAS DE ESTE DESTINO, PREVIA LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, PODRÁN AUTORIZARSE POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, INDIVIDUALMENTE O COMO CORPORACIÓN A QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEOS O CARGOS DE LA FEDERACIÓN, -- DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 12. SON ARMAS PROHIBIDAS, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS YA SEÑALADAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTÍCULO 18. LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS PÚBLICOS Y JEFES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, ESTÁN OBLIGADOS A HACER LA MANIFESTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 19. LAS LICENCIAS OFICIALES SE EXPEDIRÁN A QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS O EMPLEOS DE LA FEDERACIÓN O DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES REQUIERAN LA PORTACIÓN DE ARMAS. ESTAS LICENCIAS PODRÁN SER COLECTIVAS O INDIVIDUALES.

TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR NOVENTA DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN".

-TRÁMITE: A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS".

A LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE PUNTOS - CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, FUE TURNADA - PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, LA INICIATIVA DE DECRETO QUE - REFORMA DIVERSAS LEYES PARA CONCORDARLAS CON EL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 43 Y DEMÁS RELATIVOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MANIFESTANDO EN SU ESTUDIO LO SIGUIENTE:

"AL APROBARSE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 43 - DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, INTEGRANDO AL PACTO FEDERAL DE LOS DOS TERRITORIOS QUE AÚN EXISTÍA, BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, EL LEGISLADOR PRIMARIO Y EL CONSTITUYENTE PERMANENTE DESTACARON TANTO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA, COMO EN LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES, QUE UNO DE LOS ASPECTOS CONSUBSTANCIALES - A LA CALIDAD DE ENTIDAD COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN, ES LA AUTONOMÍA LEGISLATIVA,

CÓINCIDENTE CON ESA TESIS, EL DECRETO QUE ERIGIÓ LOS NUEVOS ESTADOS, EXPRESÓ QUE CORRESPONDERÍA A SU ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y A SUS CONGRESOS LOCALES, DICTAR LAS NORMAS QUE, DENTRO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS, COMPETE A CADA ESTADO PROMULGAR".

EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES DE CITA, - ESA COMISIÓN ESTIMÓ QUE ES DE ESTRICTO RESPETO A LA AUTONOMÍA LOCAL, MODIFICAR TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE TENÍAN APLICACIÓN EN LOS ANTIGUOS TERRITORIOS Y QUE SERÍAN SIN DUDA ALGUNA, OBJETO DEL INSTRUMENTAL LEGISLATIVO QUE NORMA LA CONDUCTA INTERNA DE LAS AUTORIDADES DE LAS NUEVAS ENTIDADES Y DE LOS CIUDADANOS DE ÉSTAS,

POR LO ANTERIOR LAS COMISIONES PUSIERON A LA SOBERANÍA, LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS, ENTRE OTRAS, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA QUE QUEDÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

LA SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO, CON DISPENSA DE LOS TRÁMITES, DEL PROYECTO DE DECRETO, PUESTO A DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE 180 VOTOS, PASADO AL EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES; EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO, SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO DE REFORMAS ENTRE OTRAS, SE HIZO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ENTRANDO EN VIGOR NOVENTA DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN.

POR OFICIO NÚMERO 688 DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EL LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ, SECRETARIO DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO Y POR INSTRUCCIONES DE ÉSTE, ENVIÓ A LOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A EFECTO DE QUE FUERA SOMETIDO A LAS COMISIONES UNIDAS; INICIATIVA EN LA QUE SE EXPUSO LO SIGUIENTE:

"EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSAGRA EL DERECHO DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL. LA MISMA DISPOSICIÓN SEÑALA QUE UN ORDENAMIENTO FEDERAL DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES DEL PAÍS LA PORTACIÓN DE ARMAS.

CON ESA BASE CONSTITUCIONAL FUE EXPEDIDA LA VIGENTE LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 11 DE ÉSTA PREVIENE CUÁLES SON LAS ARMAS, MUNICIONES Y MATERIAL PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y LA FUERZA AÉREA. LA RELACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11 HACE REFERENCIA A INSTRUMENTOS DIVERSOS, CON MUY DISTINTA POTENCIALIDAD DE FUEGO O DE DAÑO, CUYO COMÚN DENOMINADOR CONSISTE EN QUE SU USO SE RESERVA, EN EXCLUSIVA, A LAS FUERZAS ARMADAS.

EN FORMA CORRESPONDIENTE AL PRECEPTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 83 DE LA MISMA -- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DETERMINA LAS -- SANCIONES APLICABLES A QUIENES PORTEN ARMAS PROHIBIDAS O -- DE USO EXCLUSIVO POR PARTE DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA -- AÉREA, Y A QUIENES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE HAGAN -- ACOPIO DE AQUÉLLAS.

AHORA BIEN, EN 1983 FUE REFORMADO EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, A EFECTO, ENTRE OTROS, DE REELABORAR EL TIPO PENAL DE ARMAS PROHIBIDAS. POR OTRO LADO, SE MANTIENEN HASTA HOY SIN VARIACIÓN LAS -- SANCIONES RELATIVAMENTE REUNIDAS QUE CABE APLICAR A QUIENES PORTAN O ACOPIAN ARMAS DE USO RESERVADO A LAS FUERZAS-- ARMADAS, SIN DISTINGUIR, PARA ESTE FIN, ENTRE LAS DIFERENTES HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 11.

VALE CONSIDERAR, TOMANDO EN CUENTA FENÓMENOS DE DELINCUENCIA QUE HAN APARECIDO EN TODO EL MUNDO Y -- QUE NO SON AJENOS A NUESTRO MEDIO, LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN RAZONABLE DESLINDE, PARA EFECTOS PROCESALES Y PENALES, ENTRE QUIENES PORTAN ARMAS QUEREPRERSENTAN UN PELIGRO-- RELATIVAMENTE MENOR, Y QUIENES, EN CAMBIO, TIENEN O ACOPIAN ARMAMENTO QUE IMPLICA GRAVE RIESGO PARA LA SEGURIDAD -- PÚBLICA.

NO ES POSIBLE QUE SE PREVENGA EXACTAMENTE -- EL MISMO TRATAMIENTO EN CASOS MUY DISTINTOS ENTRE SÍ. UNAS DE LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE DISCRIMINACIÓN A ESTE--

RESPECTO, ES LA FÁCIL OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO UNA CAUCIÓN GENERALMENTE REDUCIDA, POR PARTE DE PERSONAS QUE, INDIVIDUALMENTE O EN GRUPO, PORTAN O REUNEN ARMAS ALTAMENTE PELIGROSAS Y CREAN, CON ELLO, DE SASOSIEGO EN LA COMUNIDAD.

EN CONSECUENCIA, EL EJECUTIVO A MI CARGO HA RESUELTO SOMETER A LA SOBERANÍA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN ESTA PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 83 BIS AL MISMO CUERPO NORMATIVO. EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO, EL ARTÍCULO 83 SANCIONARÁ LA PORTACIÓN DE ARMAS CON PENAS DIVERSAS SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 83 BIS SANCIONARÁ LOS SUPUESTOS DE ACOPIO DE ARMAS CON PENAS DISTINTAS, ASÍ MISMO, EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE LOS OBJETOS CUYO ILEGÍTIMO ACOPIO SE REQUIERE PREVENIR O SANCIONAR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL DIGNO CONDUCTO DE USTEDES ME PERMITO PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LA SIGUIENTE

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 1. SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, PARA QUEDAR --
COMO SIGUE:

ARTÍCULO 83.- AL QUE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE PORTE UN ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, SE LE SANCIONARÁ:

I. CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y HASTA DIEZ DÍAS MULTAS, CUANDO SE TRATE DE LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS A), B) E I) DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.

II. CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y HASTA QUINCE DÍAS -- MULTA, CUANDO SE TRATE DE CUALQUIERA OTRA DE LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.

ARTICULO 2. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 83 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, COMO A -- CONTINUACIÓN SE INDICA:

ARTÍCULO 83 BIS.- AL QUE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE HICIERE ACOPIO DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, SE LE SANCIONARÁ:

I. CON PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y HASTA QUINCE DÍAS MULTA SI LAS ARMAS ESTÁN COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS A), B) E I) DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY; Y

II. CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y HASTA VEINTE DÍAS MULTA, SI SE TRATA DE CUALQUIERA OTRA DE LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.

PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS, EL JUEZ DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL AUTOR, SUS AN-

TECEDENTES Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE DETENIDO.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO-OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN".

A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE -- DEFENSA NACIONAL LES FUE TURNADA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN LA MINUTA QUE CONTENÍA EL PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, -- POR LO QUE SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE:

"EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS, PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PRIMERA DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA CÁMARA DE SENADORES, -- RECOGE LO EXPRESADO EN LA INICIATIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ENRIQUECE DICHA INICIATIVA AL PROPONER REFORMAS Y MODIFICACIONES A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA PROPIA LEY PARA ADECUARLOS CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y ACTUALIZARLOS CON LAS NUEVAS ARMAS EXISTENTES.

LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN CONSIDERAN -- QUE, TANTO EN LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO, COMO EN LA MINUTA DEL SENADO, SE RESPETA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE NUESTRA CARTA MAGNA DE 1917, LA CUAL AL IGUAL QUE LA DE 1857, ESTABLECE EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS DE POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA; ASIMISMO, SE PRECISAN CUALES SON LAS ARMAS PROHIBIDAS Y LAS PENAS EN QUE INCURRIRÍAN QUIENES LAS PORTASEN, SEGÚN LA REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 83 Y LA ADICIÓN DEL 83-BIS.

EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO, ES ACTUALIZAR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 11 DE ENERO DE 1972, ASÍ COMO COMBATIR EL PISTOLERISMO, SUJETAR LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS A LAS LIMITACIONES EXIGIDAS PARA GARANTIZAR LA PAZ DEL PAÍS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES EN EL TERRITORIO MEXICANO Y DETERMINAR LOS CASOS, CONDICIONES Y LUGARES PARA OTORGAR LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS Y PERMISOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES MATERIA DE ESTA LEY,

LAS COMISIONES UNIDAS ESTÁN DE ACUERDO CON LA MINUTA DEL SENADO EN MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 3o., 5o., 11, 12, 18 Y 19, PARA SUPRIMIR EL TÉRMINO "TERRITORIOS FEDERALES", YA QUE DESAPARECIERON LOS QUE EXISTÍAN PARA CONSTITUIRSE EN ESTADOS DE LA UNIÓN.

ASIMISMO, EXPRESAN SU CONFORMIDAD EN LAS MODIFICACIONES A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 Y AL INCISO --

C) DEL ARTÍCULO 11, QUE PROPONEN DESAPAREZCAN LAS CLAVES - M-1 Y M-2, YA QUE ESTAS DENOMINACIONES NO SE REFIEREN A CA LIBRES DE CARABINA, SINO A MODELOS DE ÉSTAS.

IGUALMENTE EXPRESAN SU ACUERDO EN QUE SE MODIFIQUEN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 11 Y LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 19, PARA QUE EN LUGAR DE "SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA" DEPENDENCIA QUE YA NO EXISTE CON ESTE NOMBRE, SE MENCIONE "SECRETARÍAS DE ESTADO U ORGANISMOS -- QUE TENGAN INJERENCIA" SIN PRECISAR EL NOMBRE DE ÉSTAS, - PREVIENDO QUE EN EL FUTURO PODRÍAN CAMBIAR LAS DENOMINACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE DEBAN INTERVENIR EN - ESTA MATERIA,

TAMBIÉN ESTÁN ACORDES, LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN, CON LA PROPUESTA CONTENIDA EN LA MINUTA DEL SENADO, PARA MODIFICAR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY, PARA PRECISAR QUE LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN EL DEPORTE DE LA CHARRERÍA, CUANDO CONCURRAN A ACTOS SOCIALES Y EVENTOS DEPORTIVOS, DEBERÁN LLEVAR LAS ARMAS DESCARGADAS, - AL EFECTO SE HACER NOTAR QUE ESTA PROHIBICIÓN SE LIMITA A LAS ARMAS DE MAYOR CALIBRE QUE EL DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o., POR LO CUAL SE ESTIMA QUE EN NADA AFECTARÁ LA TRADICIÓN QUE EL ATUENDO CHARRO REPRESENTA EN LA VIDA NACIONAL.

ASIMISMO, SE CONSIDERÓ CONVENIENTE AGREGAR AL ARTÍCULO 14, LA PALABRA "ASEGURAMIENTO" POR SER UN PASO PREVIO AL DECOMISO DE LAS ARMAS, PUES SE ESTIMÓ QUE SE TRATA DE DOS ACTOS DISTINTOS; Y AL ARTÍCULO 17 LA PALABRA - -

"MARCA", PARA COMPLEMENTAR LOS DATOS DE CALIBRE, MODELO Y MATRÍCULA DEL ARMA, POR SER LA MARCA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LAS ARMAS DE FUEGO. EN LOS ARTÍCULOS-19 Y 26 SE HICIERON CORRECCIONES DE ESTILO.

TAMBIÉN SE ESTIMARON CONVENIENTES LAS MODIFICACIONES A LOS INCISOS (Q), F) Y F) DE LAS FRACCIONES III, IV Y V, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 41, Y AGREGAR EL TÉRMINO "INSTALACIONES" AL ARTÍCULO 43, PARA INCLUIR TODAS -- LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS DE LAS ARMAS DE FUEGO, OBJETOS Y MATERIALES RELACIONADOS A LA MEZCLA O COMPUESTO CON PROPIEDADES EXPLOSIVAS, ASÍ COMO CUALQUIER INSTRUMENTO O MÁQUINA CON APLICACIÓN AL USO DE EXPLOSIVOS.

ÉSTAS COMISIONES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE, -- CON EL FIN DE REGULAR EL CASO EN QUE LOS NACIONALES SALGAN DEL PAÍS LLEVANDO CONSIGO ARMAS Y MUNICIONES, COMO ES EL CASO TÍPICO DE LOS CAZADORES, SE SEÑALA EL TÉRMINO "EXPORTACIONES", PARA NO CONSTREÑIR ESTA DISPOSICIÓN ÚNICAMENTE A LAS IMPORTACIONES TEMPORALES.

LAS COMISIONES ESTUVIERON DE ACUERDO CON -- LA PROPUESTA CONTENIDA EN LA MINUTA DEL SENADO, DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90 -- Y 83-BIS, PARA ADECUAR EL MONTO DE LAS SANCIONES A LA --

REALIDAD ECONÓMICA ACTUAL Y A LA TERMINOLOGÍA QUE HA SIDO UTILIZADA EN LAS DIVERSAS REFORMAS A LAS LEYES PENALES, INCORPORANDO EL CONCEPTO, "DÍAS MULTA".

POR ÚLTIMO, ESTAS COMISIONES COMPARTEN LA OPINIÓN DE LA CÁMARA COLEGISLADORA RESPECTO A LAS MODIFICACIONES QUE PROPONE A LOS ARTÍCULOS 83 Y 83-BIS, PARA UNA MAYOR CLARIDAD EN SU REDACCIÓN, Y PRECISIÓN SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA "ACOPIO DE ARMAS".

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LAS COMISIONES UNIDAS QUE SUSCRIBIERON, SE PERMITIERON SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE ASAMBLEA, LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, MISMO PROYECTO QUE AL SER APROBADO, FUÉ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

CAPITULO III.- POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

1.- POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

a) DEFINICION.

- 2.- ARMAS QUE SE ENCUENTRAN PERMITIDAS PARA USO DE LOS CIVILES, PERO QUE SU PORTACION REQUIERE DE LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.
- 3.- REQUISITOS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.
- 4.- ARMAS PROHIBIDAS POR ESTAR RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.

1.- POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

A) DEFINICION.¹²

POR POSESIÓN SE ENTIENDE "PODER FÍSICO QUE SE EJERCE SOBRE UNA COSA".

ASIMISMO, POR PORTACIÓN SE ENTIENDE COMO EL ACTO DE LLEVAR CONSIGO UNA COSA.

"DERECHO DE TODA PERSONA A POSEER CIERTO TIPO DE ARMAS EN SU DOMICILIO PARA REFORZAR SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, O LA DE SU FAMILIA, BIENES O DERECHOS, Y, EN ALGUNOS CASOS Y BAJO DETERMINADAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY, A LLEVARLAS CONSIGO CON EL MISMO OBJETO".

EN TALES CONDICIONES, EL ACTO DE POSESIÓN NO REQUIERE DE UNA DETENTACIÓN MATERIAL, SINO ÚNICAMENTE QUE EL ARMA SE HALLE DENTRO DEL DOMICILIO O LUGAR QUE HABITA UNA PERSONA, ASÍ COMO QUE ÉSTA SE HALLE A SU DISPOSICIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERA; EN TANTO QUE PARA PORTAR UN ARMA NECESARIAMENTE SE REQUIERE QUE EL SUJETO LA LLEVE CONSIGO, YA SEA ENTRE SUS ROPAS O EN ALGÚN OBJETO DEL QUE LA PUEDA UTILIZAR DE MANERA INMEDIATA.

(12) Diccionario Jurpídico Mexicano.- Ed. Porrúa.- 2a. Edición, México, 1988. pág. 2459.

2.- ARMAS QUE SE ENCUENTRAN PERMITIDAS PARA USO DE LOS CIVILES, PERO QUE SU PORTACION REQUIERE DE LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

DE ACUERDO CON LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE YA HA SIDO ANALIZADA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE PUEDEN PORTAR O POSEER LAS ARMAS DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE ESPECIFICAN EN EL ARTÍCULO 90, DE LA MISMA QUE ESTABLECE:

1.- PISTOLAS DE FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMÁTICO DE CALIBRE NO SUPERIOR AL .380" (9MM.), QUEDANDO EXCEPTUADAS LAS PISTOLAS CALIBRES .38" SUPER Y .38" COMANDO, Y TAMBIÉN EN CALIBRES 9 MM. LAS MAUSSER, LUGER, PARABELLUM Y COMANDO, ASÍ COMO LOS MODELOS SIMILARES DEL MISMO CALIBRE DE LAS EXCEPTUADAS, DE OTRAS MARCAS,

2.- REVÓLVERES EN CALIBRES NO SUPERIORES AL .38" ESPECIAL, QUEDANDO EXCEPTUADO EL CALIBRE .357" MAGNUM.

LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO, FUERA DE LAS ZONAS URBANAS, PODRÁN POSEER Y PORTAR CON LA SOLA MANIFESTACIÓN, UN ARMA DE LAS YA MENCIONADAS, O UN RIFLE DE CALIBRE .22", O UNA ESCOPETA DE CUALQUIER CALIBRE, EXCEPTO LAS DE CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635 MM. - (25"), Y LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (729" O 18.5 MM.),

3.- LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 10- DE LA LEY FEDERAL QUE NOS OCUPA; OSEA LAS QUE PODRÁN AUTORIZARSE A LOS DEPORTISTAS DE TIRO O CACERÍA, PARA POSEER -

EN SU DOMICILIO Y PORTAR CON LICENCIA, COMO SON:

A) PISTOLAS, REVÓLVERES Y RIFLES CALIBRE --
.22", DE FUEGO CIRCULAR.

B) PISTOLAS DE CALIBRE .38" CON FINES DE TI-
RO OLÍMPICO O DE COMPETENCIA.

C) ESCOPETAS EN TODOS SUS CALIBRES Y MODE--
LOS, EXCEPTO LAS DE CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635 MM. -
(25"), Y LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" O 18.5 MM.).

D) ESCOPETAS DE TRES CAÑONES EN LOS CALIBRES
AUTORIZADOS EN EL INCISO ANTERIOR, CON UN CAÑÓN PARA CARTU-
CHOS METÁLICOS DE DISTINTO CALIBRE.

E) RIFLES DE ALTO PODER, DE REPETICIÓN O DE
FUNCIONAMIENTO SEMI-AUTOMÁTICO, NO CONVERTIBLES EN AUTOMÁ-
TICOS, CON LA EXCEPCIÓN DE CARABINAS CALIBRE .30", FUSIL-
MOSQUETONES Y CARABINAS CALIBRE .223", 7 Y 7.62 MM. Y FUSI-
LOS GARAND CALIBRE .30".

F) RIFLES DE ALTO PODER DE CALIBRES SUPERIO-
RES A LOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR, CON PERMISO ES-
PECIAL PARA SU EMPLEO EN EL EXTRANJERO, EN CACERÍA DE PIE-
ZAS MAYORES NO EXISTENTES EN LA FAUNA NACIONAL, Y

G) LAS DEMÁS ARMAS DE CARACTERÍSTICAS DEPOR-
TIVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES DE CACERÍA, APLI-

CABLES POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO U ORGANISMOS QUE TENGAN INJERENCIA, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA TIRO DE COMPETENCIA.

A LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN EL DEPORTE DE LA CHARRERÍA SE LES PUEDE AUTORIZAR EL USO DE REVÓLVERES - DE MAYOR CALIBRE QUE EL DE LOS YA MENCIONADOS, PERO ÚNICAMENTE COMO COMPLEMENTO DEL ATUENDO CHARRO, DEBIENDO LLEVAR LOS DESCARGADOS.

4.- LAS QUE INTEGREN COLECCIONES DE ARMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY EN CITA.

EL EXTRAVÍO, ROBO, DESTRUCCIÓN, ASEGURAMIENTO O DECOMISO DE UN ARMA QUE SE POSEA O SE PORTE, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS Y POR LOS CONDUCTOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

EN EL DOMICILIO SE PUEDE POSEER ARMAS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA LEGÍTIMA DE SUS MORADORES, PERO DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA SU REGISTRO.

POR CADA ARMA SE EXTENDERÁ CONSTANCIA DE SU REGISTRO, ESTO EVIDENTEMENTE CON EL FIN DE TENER UN Estricto CONTROL DE LAS MISMAS.

LA MANIFESTACIÓN DE LAS ARMAS DEBERÁ HACERSE EN UN PLAZO DE 30 DÍAS Y POR ESCRITO INDICANDO MARCA, - CALIBRE, MODELO Y MATRÍCULA SI LA TUVIERA.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y JEFES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, ESTÁN OBLIGADOS A HACER LA MANIFESTACIÓN ANTES MENCIONADA.

3.- REQUISITOS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETÓ LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 11 DE ENERO DE 1972.

LA REFERIDA LEY ESTABLECE, EN SU TÍTULO 22, CAPÍTULO III, LOS REQUISITOS Y LUGARES PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS PERMITIDAS PARA CIVILES.

EN EL MENCIONADO CAPÍTULO SE ESTABLECE QUE PARA PORTAR ARMAS SE REQUIERE LA LICENCIA RESPECTIVA, QUEDANDO EXCEPTUADOS DE ESTA DISPOSICIÓN LA ARMADA Y FUERZA AÉREA, ASÍ COMO LOS CUERPOS DE POLICÍA, ESTATALES O MUNICIPALES, POR ESTAR SUJETOS A LEYES Y REGLAMENTOS ESPECÍFICOS.

TALES LICENCIAS SERÁN EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y SALVO LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 32 DE ESA LEY.

LA MISMA LEY DISPONE LA CLASIFICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS, ÉSTAS SERÁN DE DOS CLASES:

1.- PARTICULARES, QUE DEBERÁN REVALIDARSE -
CADA DOS AÑOS; Y

2.- OFICIALES, QUE TENDRÁN VALIDEZ MIENTRAS
SE DESEMPEÑE EL CARGO O EMPLEO QUE LAS MOTIVÓ.

LAS LICENCIAS PARTICULARES SE EXPEDIRÁN A -
LAS PERSONAS QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- QUE TENGAN UN MODO HONESTO DE VIVIR;

2.- QUE HAYAN CUMPLIDO, LOS OBLIGADOS, CON-
EL SERVICIO MILITAR NACIONAL,

3.- QUE NO TENGAN IMPEDIMENTO FÍSICO O MEN-
TAL PARA EL MANEJO DE LAS ARMAS;

4.-QUE NO HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITO-
COMETIDO CON EL EMPLEO DE ARMAS; Y

5.- QUE POR LA NATURALEZA DE SUS EMPLEOS Y-
OCUPACIONES, POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL LUGAR -
EN QUE VIVAN, O POR OTROS MOTIVOS JUSTIFICADOS ACREDITEN,-
A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA NECE-

SIDAD DE PORTAR ARMAS.

PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO O CACERÍA, TAMBIÉN PODRÁ EXPEDIRSE LICENCIAS PARTICULARES, POR UNA O VARIAS ARMAS, SÓLO SI LOS INTERESADOS SON MIEMBROS DE ALGÚN CLUB O ASOCIACIÓN REGISTRADOS Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

A LOS EXTRANJEROS SÓLO SE LES PODRÁ AUTORIZAR LA PORTACIÓN DE ARMAS CUANDO, ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, ACREDITEN SU CAPACIDAD DE INMIGRADOS, SALVO EL CASO DEL PERMISO DE LICENCIA TEMPORAL PARA TURISTAS CON FINES DEPORTIVOS.

LAS LICENCIAS PARTICULARES SE EXPEDIRÁN PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS DE PORTACIÓN CORRESPONDIENTES, LOS CUALES SE ESTABLECERÁN EN PROPORCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ARMAS.

LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO ESTÁN EXENTOS DE DICHO PAGO.

LAS LICENCIAS OFICIALES SE EXPEDIRÁN A QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS O EMPLEOS PARA LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL O LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES REQUIERAN, EN OPINIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA PORTACIÓN DE ARMAS.

ESTAS LICENCIAS PODRÁN SER COLECTIVAS O IN-

DIVIDUALES.

LAS LICENCIAS COLECTIVAS SE EXPEDIRÁN A LOS CUERPOS DE POLICÍA, ESTRICTAMENTE POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE FIGUREN EN LAS NÓMINAS DE PAGO RESPECTIVAS. EN ESTE CASO, LAS CREDENCIALES EQUIVALEN A LAS LICENCIAS INDIVIDUALES Y SERÁN EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDAN, LOS JEFES DE ESTOS CUERPOS REMITIRÁN A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN LA FORMA QUE SEÑALA EL REGLAMENTO, UNA RELACIÓN DE LAS ARMAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER O DE SUS SUBALTERNOS EN CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN.

LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL INSPECCIONARÁ PERIÓDICAMENTE EL ARMAMENTO DE ESTOS CUERPOS, SÓLO PARA EFECTOS DE CONTROL, SIN TENER AUTORIDAD ALGUNA SOBRE EL PERSONAL.

LA PROPIA SECRETARÍA COORDINARÁ CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, LAS MEDIDAS TENDIENTES A OBTENER CON OPORTUNIDAD Y EXACTITUD LAS INFORMACIONES NECESARIAS AL MEJOR CONTROL DE LAS ARMAS CON QUE SE HAYA DOTADO A LAS POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA EXPEDICIÓN, SUS PENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS, ASÍ COMO SU REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA.

LA PROPIA SECRETARÍA DEBERÁ COMUNICAR OPOR-

TUNAMENTE A LA DE GOBERNACIÓN, LAS LICENCIAS QUE AUTORICE, SUSPENDA O CANCELE.

LAS LICENCIAS PARA PORTACIÓN DE ARMAS PODRÁN CANCELARSE, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- CUANDO LOS POSEEDORES HAGAN MAL USO DE LAS ARMAS O DE LAS LICENCIAS.

2.- CUANDO SUS POSEEDORES ALTEREN LAS LICENCIAS.

3.- CUANDO SE USEN ARMAS FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS.

4.- CUANDO SE PORTE UN ARMA DISTINTA A LA QUE AMPARA LA LICENCIA.

5.- CUANDO EL ARMA AMPARADA POR LA LICENCIA SE MODIFIQUE EN SUS CARACTERÍSTICAS ORIGINALES.

6.- CUANDO LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA SE HAYA BASADO EN ENGAÑO, O CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL HAYAN DESAPARECIDO LOS MOTIVOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA OTORGARLA O QUE POR CAUSA SUPERVENIENTE SE DEJARE DE SATISFACER ALGÚN OTRO REQUISITO NECESARIO PARA SU EXPEDICIÓN.

7.- POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

8.- CUANDO SUS POSEEDORES CAMBIEN DE DOMICILIO SIN MANIFESTARLO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Y

9.- POR NO CUMPLIR EL INTERESADO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, DE SUS REGLAMENTOS, O LAS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DICTADAS CON BASE EN ESOS ORDENAMIENTOS,

LA SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS, SÓLO PROCEDERÁ CUANDO AJUICIO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SEA NECESARIA PARA MANTENER O RESTITUIR LA TRANQUILIDAD DE LAS POBLACIONES O REGIONES,

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LA EXPEDICIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS OFICIALES INDIVIDUALES DE PORTACIÓN DE ARMAS A LOS EMPLEADOS FEDERALES, DE LAS QUE DARÁ AVISO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS,

LAS CREDENCIALES DE AGENTES O POLICÍAS HONORARIOS Y CONFIDENCIALES Y OTRAS SIMILARES, NO FACULTAN A LOS INTERESADOS PARA PORTAR ARMAS SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE,

EN LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS SE HARÁN CONSTAR LOS LÍMITES TERRITORIALES EN QUE TENGAN VALIDEZ. EN EL CASO DE QUE ÉSTAS SEAN PARA VIGILANTES DE RECINTOS O DETERMINADAS ZONAS, SE PRECISARÁN EN ELLAS LAS ÁREAS

EN QUE SEAN VÁLIDAS.

LAS LICENCIAS AUTORIZAN EXCLUSIVAMENTE LA PORTACIÓN DE ARMAS SEÑALADA POR LA PERSONA A CUYO NOMBRE SEA EXPEDIDA.

QUEDA PROHIBIDO A LOS PARTICULARES ASISTIR ARMADOS A MANIFESTACIONES Y CELEBRACIONES PÚBLICAS, A ASAMBLEAS DELIBERATIVAS, A JUNTAS EN QUE SE CONTROVIERTAN INTERESES, A CUALQUIER REUNIÓN QUE, POR SUS FINES, HAGA PREVISIBLE LA APARICIÓN DE TENDENCIAS OPUESTAS Y, EN GENERAL, A CUALQUIER ACTO CUYOS RESULTADOS PUEDAN SER OBTENIDOS POR LA AMENAZA O EL USO DE LAS ARMAS; SE EXCEPTÚAN LOS DESFILLES Y LAS REUNIONES CON FINES DEPORTIVOS DE CHARRERÍA, TIRO O CACERÍA.

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ESTABLECE QUE SE APLICARÁN LAS SANCIONES QUE SEÑALA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, A QUIENES PORTEN ARMAS DE LAS PERMITIDAS PARA USO DE LOS CIVILES SIN TENER LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN EL ARTÍCULO 160 SEÑALA CUALES SON LAS ARMAS PROHIBIDAS, LA NECESIDAD DE LICENCIA PARA PORTAR ARMAS DE LAS PERMITIDAS PARA LOS CIVILES, LAS PENAS QUE SE APLICARÁN Y QUIEN SERÁ EL FACULTADO PARA EXPEDIR DICHAS LICENCIAS; POR OTRA PARTE, EL REFERIDO ARTÍCULO 160 SEÑALA:

A QUIEN PORTE, FABRIQUE, IMPORTE O ACOPIE SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE SÓLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS O DE 180 A 360 DÍAS MULTA Y DECOMISO,

LOS SERVIDORES PÚBLICOS PODRÁN PORTAR ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, SUJETÁNDOSE A LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

ESTOS DELITOS, CUYO CONOCIMIENTO COMPETE AL FUERO COMÚN SE SANCIONARÁN SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO -- POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DE APLICACIÓN FEDERAL EN LO QUE CONCIERNE A ESTOS OBJETOS.

ARTO. 161.- SE NECESITA LICENCIA ESPECIAL PARA PORTACIÓN O VENTA DE LAS PISTOLAS O REVÓLVERES,

ART.- 162.- SE APLICARÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE 180 A 360 DÍAS MULTA Y DECOMISO:

I.- AL QUE IMPORTE, FABRIQUE O VENDA LAS ARMAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 160, O LAS REGALE O TRAFIQUE CON ELLAS;

II.- AL QUE PONGA A LA VENTA PISTOLAS O REVÓLVERES, CARECIENDO DEL PERMISO NECESARIO;

III.- AL QUE PORTE UN ARMA DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 160;

IV.- AL QUE SIN UN FIN LÍCITO O SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, HICIERE ACOPIO DE ARMAS; Y

V.- AL QUE, SIN LICENCIA, PORTE ALGUNA ARMA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 161.

EN TODOS LOS CASOS INCLUIDOS EN ESTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE DECOMISARÁN -- LAS ARMAS,

LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA AUTORIDAD PUEDEN LLEVAR LAS ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO.

ART. 163.- LA CONCESIÓN DE LICENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 161 LA HARÁ EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO O SECRETARÍA QUE DESIGNE, SUJETÁNDOSE A LAS PREVENCIÓNES DE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, Y A LAS SIGUIENTES:

I.- LA VENTA DE LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 161 SÓLO PODRÁ HACERSE POR ESTABLECIMIENTOS -- MERCANTILES PROVISTOS DE LICENCIA Y NUNCA POR PARTICULARES; Y

II.- EL QUE SOLICITE LA LICENCIA PARA PORTAR ARMAS DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) OTORGAR FIANZA POR LA CANTIDAD QUE LE -- FIJE LA AUTORIDAD; Y

B) COMPROBAR LA NECESIDAD QUE TIENE PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS Y SUS ANTECEDENTES DE HONORABILIDAD Y PRUDENCIA, CON EL TESTIMONIO DE CINCO PERSONAS BIEN CONOCIDAS DE LA AUTORIDAD.

4.- ARMAS PROHIBIDAS PARA LOS CIVILES POR ESTAR RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA -- AÉREA.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE RESERVAN PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA -- AÉREA, LAS ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES QUE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

A) REVÓLVVERES CALIBRE .357" MAGNUM Y LOS SUPERIORES A .38" ESPECIAL;

B) PISTOLAS CALIBRE 9 MM. PARABELLUM, LUGER Y SIMILARES, LAS .38" SUPER Y COMANDO, Y LAS DE CALIBRES SUPERIORES;

C) FUSILES, MOSQUETONES, CARABINAS Y TERZEROLAS EN CALIBRE .223", 7 MM. Y CARABINAS CALIBRE .30" EN TODOS SUS MODELOS.

D) PISTOLAS, CARABINAS Y FUSILES CON SISTEMA DE RÁFAGA, SUBMETRALLADORAS, METRALLETAS Y AMETRALLADORAS EN TODOS SUS CALIBRES;

E) ESCOPETAS CON CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635 MM. (25"), LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" O -- 18,5 MM.) Y LAS LANZAGASES, CON EXCEPCIÓN DE LAS DE USO INDUSTRIAL;

F) MUNICIONES PARA LAS ARMAS ANTERIORES Y -- CARTUCHOS CON ARTIFICIOS ESPECIALES COMO TRAZADORES, INCENDIARIOS, PERFORANTES, FUMÍGENOS, EXPANSIVOS, DE GASES Y -- LOS CARGADOS CON POSTAS SUPERIORES AL "00" (.84 CMS. DE -- DIÁMETRO) PARA ESCOPETA;

G) CAÑONES, PIEZAS DE ARTILLERÍA, MORTEROS Y CARROS DE COMBATE CON SUS ADITAMENTOS, ACCESORIOS, PROYECTILES Y MUNICIONES;

H) PROYECTILES-COHETE, TORPEDOS, GRANADAS, BOMBAS, MINAS, CARGAS DE PROFUNDIDAD, LANZALLAMAS Y SIMILARES, ASÍ COMO LOS APARATOS, ARTIFICIOS Y MÁQUINAS PARA SU LANZAMIENTO;

I) BAYONETAS, SABLES Y LANZAS;

J) NAVÍOS, SUBMARINOS, EMBARCACIONES E HI--DRO-AVIONES PARA LA GUERRA NAVAL Y SU ARMAMENTO;

K) AERONAVES DE GUERRA Y SU ARMAMENTO, Y

L) ARTIFICIOS DE GUERRA, GASES Y SUBSTANCIAS QUÍMICAS DE APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE MILITAR, Y LOS INGENIOS DIVERSOS PARA SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS.

EN GENERAL, TODAS LAS ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA GUERRA.

LAS DE ESTE DESTINO, MEDIANTE LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, PODRÁN AUTORIZARSE POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, INDIVIDUALMENTE O COMO CORPORACIÓN, A QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEOS O CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS.

NO ES OCIOSO HACER INCAPICÉ, QUE EN CASO DE GUERRA, TODAS LAS ARMAS EN GENERAL INCLUYENDO LAS PERMITIDAS, SIN IMPORTAR CALIBRES, NI DIMENSIONES DE CAÑONES, NI MODELOS, SE CONSIDERARÁN RESERVADAS PARA LOS INSTITUTOS ARMADOS, CONVIRTIÉNDOSE ASÍ, EN PROHIBIDAS PARA LOS PARTICULARES, LO QUE TIENE SU JUSTIFICACIÓN LEGAL, PUES ELLO FACILITARÁ AL ESTADO MEJOR PROVEER A LA DEFENSA DEL PAÍS Y EN GENERAL, HACER FRENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA, SIN AFECTAR DERECHO ALGUNO, POR QUE SIMULTÁNEAMENTE A LA DECLARACIÓN PRESENCIAL DEL ESTADO DE GUERRA SE DECRETARÍA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 89 CONSTITUCIONALES. ESTA SERÍA UNA SITUACIÓN CORRECTA Y AJUSTADA A DERECHO.

FINALMENTE, AL DECLARAR LA CONSTITUCIÓN QUE CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA, A LA FEDERACIÓN LAS FACULTADES DE SEÑALAR CUALES SON LAS ARMAS PERMITIDAS PARA LOS CIVILES Y CUALES SON DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ESA DESIGNACIÓN NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES, PUES EN CASO DE QUE SE CONTROVERGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, LA TRANSGRESIÓN A ESTA LEY DARÍA LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE-

ARMA PROHIBIDA (NO DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA), QUE SERÍA ADEMÁS DEL ORDEN FEDERAL EN RAZÓN DE LA MATERIA, DEL CUAL SERÍA COMPETENTE PARA CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, ATENTO A LO QUE DISPONE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, INCISO J), QUE PREVIENE: "SON DELITOS DE ORDEN FEDERAL: TODOS AQUELLOS QUE ATAQUEN DIFICULTEN O IMPOSIBILITEN EL EJERCICIO DE ALGUNA ATRIBUCIÓN O ALGUNA FACULTAD RESERVADA A LA FEDERACIÓN".

ESTAS ARMAS TAMBIÉN SE CONOCEN CON EL NOMBRE DE REGLAMENTARIAS, DE GUERRA, DE UNIFORME O REGLAMENTO,

CAPITULO IV.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA REGULAR LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SEGUN LA REGLAMENTACION ACTUAL.

1.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

- A) SECRETARIA DE GOBERNACION.**
- B) SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

2.- LA AUTORIDAD JUDICIAL.

- A) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**
- B) JURISPRUDENCIA.**

1.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

A) SECRETARIA DE GOBERNACION.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN- EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 1976, ESTABLECE QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN LAS INICIATIVAS DE LEY DEL EJECUTIVO FEDERAL - PUBLICAR LAS LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ALGUNA DE LAS DOS CÁMARAS O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, ES PE^{CI}ALMENTE EN LO REFERENTE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y DICTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA ESE CUMPLI^{MI}ENTO.

CORRESPONDE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS Y QUE LA LEY Y SU REGLAMENTO SEÑALEN, EL CONTROL DE TODAS LAS ARMAS DEL PAÍS, PARA CUYO EFECTO SE LLEVARÁ UN REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, COMUNICARÁ A LA DE GOBERNACIÓN LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN QUE AUTORIZA, SUSPENDE O CANCELE, ESTO SÓLO PROCEDERÁ CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SEA NECESARIO PARA MANTENER O RESTITUIR LA TRANQUILIDAD DE POBLACIONES O REGIONES.

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN- LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS OFICIALES INDIVIDUALES DE PORTACIÓN DE ARMAS; A LOS EMPLEADOS FEDERALES Y ÉSTA DARÁ AVISO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA LOS EFECTOS DE INSCRIPCIÓN DE ARMAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LA DE LA DEFENSA NACIONAL EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DICTARÁN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A QUE DEBERÁN DE SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, DEL REGLAMENTO Y DE LOS ORDENAMIENTOS SUPLETORIOS A QUE LA MISMA LEY SE REFIERE.

b) SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, POR SUS FACULTADES RELACIONADAS CON LA PORTACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO, EN LO GENERAL CORRESPONDE DEFENDER AL PAÍS Y ESTABLECER LA SEGURIDAD NACIONAL.

PARA ESTE OBJETO ORGANIZA Y PREPARA EL EJÉRCITO CONFORME A LO DISPUESTO EN UNA LEGISLACIÓN MILITAR -- QUE CONTIENE: LA LEY GENERAL DEL EJÉRCITO Y LEYES QUE ORGANIZAN LOS TRIBUNALES MILITARES ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y ADEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TÉCNICO CASTRENCE POR UNA PARTE; Y POR LA OTRA, EN SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD INTERIOR DEL PAÍS, TIENE FACULTADES ESPECÍFICAS LIGADAS A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PORTAR ARMAS DE FUEGO, CONCEDIDA A -

LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EL DERECHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: INTERVENIR EN LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, CON EL OBJETO DE QUE NO INCLUYAN LAS ARMAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, Y AQUÉLLAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL, ASÍ COMO VIGILAR Y EXPEDIR PERMISOS PARA EL COMERCIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS, ARTIFICIALES Y MATERIAL ESTRATÉGICO.

POR ESTAS DISPOSICIONES LEGALES QUEDA CONFIRMADO QUE EN ÉPOCAS DE PAZ, EN AUSENCIA DE MOTIVOS PARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN TODO EL PAÍS QUE PREVIENE EN EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, COMO AUTORIDAD FEDERAL INTERVIENE EN LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN TODO EL PAÍS.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 29 LO SIGUIENTE:

A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CORRESPONDE EL DERECHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1.- ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y PREPARAR AL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.

- 2.- ORGANIZAR EL SERVICIO MILITAR NACIONAL.
- 3.- ORGANIZAR LAS RESERVAS DEL EJÉRCITO Y -
DE LA FUERZA AÉREA E IMPARTIRLES LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA MI
LITAR CORRESPONDIENTE.
- 4.- MANEJAR EL ACTIVO DEL EJÉRCITO Y LA - -
FUERZA AÉREA DE LA GUARDIA NACIONAL AL SERVICIO DE LA FEDE
RACIÓN Y LOS CONTINGENTES ARMADOS QUE NO CONSTITUYEN LA - -
GUARDIA NACIONAL DE LOS ESTADOS.
- 5.- CONCEDER LICENCIAS Y REGISTROS E INTER-
VENIR EN LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUER
ZA AÉREA.
- 6.- PLANEAR, DIRIGIR Y MANEJAR LA MOVILIZA-
CIÓN DEL PAÍS EN CASO DE GUERRA; FORMULAR Y EFECTUAR EN SU
CASO LOS PLANES Y ÓRDENES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DEL -
PAÍS Y DIRIGIR Y ASESORAR LA DEFENSA CIVIL.
- 7.- CONSTITUIR Y PREPARAR LAS FORTIFICACIO-
NES, FORTALEZAS Y TODA CLASE DE RECINTOS MILITARES PARA EL
USO DEL EJÉRCITO Y DE LA FUERZA AÉREA, ASÍ COMO LA ADMINIS
TRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CUARTELES, HOSPITALES Y DEMÁS-
ESTABLECIMIENTOS MILITARES.
- 8.- ASESORAR MILITARMENTE LA CONSTRUCCIÓN -
DE TODA CLASE DE VÍAS TERRESTRES Y AÉREAS.
- 9.- MANEJAR LOS ALMACENES DEL EJÉRCITO Y --

FUERZA AÉREA.

- 10.- ADMINISTRAR LA JUSTICIA MILITAR.
- 11.- INTERVENIR EN LOS INDULTOS DE LOS DELITOS DE ORDEN MILITAR.
- 12.- ORGANIZAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR.
- 13.- DIRIGIR LA EDUCACIÓN PROFESIONAL DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y DE LA FUERZA AÉREA, Y COORDINAR, EN SU CASO, LA INSTRUCCIÓN MILITAR DE LA POBLACIÓN.
- 14.- ADQUIRIR Y FABRICAR ARMAMENTO, MUNICIONES, VESTUARIO Y TODA CLASE DE MATERIALES Y ELEMENTOS DESTINADOS AL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.
- 15.- INSPECCIONAR LOS SERVICIOS DEL EJÉRCITO Y DE LA FUERZA AÉREA.
- 16.- INTERVENIR EN LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO CON EL OBJETO DE QUE NO INCLUYAN LAS ARMAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y AQUELLAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL, CON EXCEPCIÓN DE LO CONSIGNADO EN LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO VIGILAR Y EXPEDIR PERMISOS PARA EL COMERCIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS, ARTIFICIOS Y MATERIAL ESTRATÉGICO.

17.- INTERVENIR EN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS, ARTIFICIOS Y MATERIAL ESTRATÉGICO.

18.- INTERVENIR EN EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EXPEDICIONES O EXPLORACIONES CIENTÍFICAS EXTRANJERAS O INTERNACIONALES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

19.- PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES QUE REQUIERAN EL EJÉRCITO Y LA FUERZA AÉREA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS CIVILES QUE A DICHAS FUERZAS SEÑALE EL EJECUTIVO FEDERAL.

20.- LOS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA EN LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU ARTÍCULO 68 Y SU REGLAMENTO EN SU NUMERAL 83, ESTABLECEN:

QUE QUIENES TENGAN PERMISO GENERAL DEBERÁN RENDIR UN INFORME DETALLADO DE SUS ACTIVIDADES A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, ESTO SERÁ DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DE CADA MES, EN EL QUE SE ESPECIFICARÁ EL MOVIMIENTO OCURRIDO EN EL MES ANTERIOR.

LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PRACTICARÁ VISITAS DE INSPECCIÓN EN LAS NEGOCIACIONES QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DE

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LAS NEGOCIACIONES QUE SE DEDICUEN A DICHAS ACTIVIDADES, TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR LAS FACILIDADES NECESARIAS.

EN CASO DE GUERRA O ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, TODAS LAS FÁBRICAS, PLANTAS INDUSTRIALES, ALMACENES Y ESTABLECIMIENTOS QUE FABRIQUEN, PRODUZCAN, ORGANICEN, REPAREN O ALMACENEN O VENDAN CUALESQUIERA DE LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES ALUDIDOS EN LA MENCIONADA LEY, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUEDARÁN BAJO EL CONTROL Y DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

QUEDAN PROHIBIDOS LOS REMATES DE ARMAS Y MATERIALES QUE ESTABLECE LA LEY. SE EXCEPTÚAN LOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, EN CUYO CASO LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES DEBERÁN COMUNICARLO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y ÉSTA, A SU VEZ, ASIGNARÁ A UN REPRESENTANTE QUE ASISTA AL ACTO. SÓLO PODRÁN SER POSTORES LAS PERSONAS QUE TENGAN PERMISO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

EN LOS CASOS DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES, EL ADJUDICADO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, DEBERÁ SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA DISPONER DE LOS MISMOS, INDICANDO EL DESTINO QUE PRETENDE DARLES.

LOS TITULARES DE PERMISOS GENERALES ESTÁN OBLIGADOS A CONSERVAR, POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS PERMISOS.

LA SECRETARÍA ESTÁ FACULTADA PARA EXIGIR, A LOS PERMISIONARIOS, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, LA PRESENTACIÓN DE LAS ARMAS POSEÍDAS EN EL DOMICILIO PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA DE SUS MORADORES, Y PARA DEPORTE DE TIRO O CACERÍA, ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SUS CARACTERÍSTICAS SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE CONTIENE EL REGISTRO, EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SEAN MOSTRADAS EN EL PLAZO FIJADO, SE CANCELARÁ EL REGISTRO Y SE TENDRÁ POR NO HECHA LA MANIFESTACIÓN, PROCEDIÉNDOSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

CUANDO LA SECRETARÍA LO ESTIME CONVENIENTE, PODRÁ LLEVAR A CABO, POR MEDIO DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS, INSPECCIONES DEL ARMAMENTO DE LOS CUERPOS DE POLICÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO LOS QUE FORMEN PARTE DE MUSEOS O COLECCIONES,

EN CASO DE EXTRAVÍO, ROBO O DESTRUCCIÓN DE LAS ARMAS, OBJETOS O MATERIALES QUE LES AMPAREN SUS PERMISOS, LOS PERMISIONARIOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR AVISO A LA SECRETARÍA DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS HÁBILES SIGUIENTES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO. IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN CUANDO OCURRA LA DESCOMPOSICIÓN DE LAS MATERIAS QUE SE UTILICEN PARA LA ELABORACIÓN DE EXPLOSIVOS, ASÍ COMO LOS EXPLOSIVOS YA FABRICADOS.

PARA LA REVALIDACIÓN DE LOS PERMISOS GENERALES, SE SOLICITARÁN DOS MESES ANTES DE SU VENCIMIENTO, ASÍ LA SECRETARÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE COMPROBAR SI SUBSISTEN

LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA SU EXPEDICIÓN, - A CUYO EFECTO PODRÁ REQUERIR LOS INFORMES QUE CONSIDERE -- NECESARIOS.

EL PERSONAL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA PARA REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, SE SUJETARÁ A LO -- QUE SEÑALE LA ORDEN EXPEDIDA POR LA PROPIA SECRETARIA, LA QUE EN TODOS LOS CASOS, SERÁ POR ESCRITO CON COPIA PARA LA NEGOCIACIÓN. CON EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN, EL PERSONAL QUE LA PRACTICÓ LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA, LA CUAL SERÁ FIRMADA POR LOS QUE HUBIERAN INTERVENIDO Y POR EL REPRESENTANTE DE LA NEGOCIACIÓN, O EN SU DEFECTO, EL PERSONAL QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN.

2.- AUTORIDAD JUDICIAL.

A) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 51 SEÑALA:

"LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCERÁN:

I.- DE LOS DELITOS DE ORDEN FEDERAL.

SON DELITOS DE ORDEN FEDERAL.

A) LOS PREVISTOS EN LAS LEYES FEDERALES Y EN LOS TRATADOS;

B) LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 20. A 50. DEL CÓDIGO PENAL;

C) LOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS, PERSONAL OFICIAL DE LAS LEGACIONES DE LA REPÚBLICA Y CONSULES MEXICANOS.

D) LOS COMETIDOS EN LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES EXTRANJERAS;

E) AQUELLOS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA SUJETO PASIVO;

F) LOS COMETIDOS POR UN FUNCIONARIO O EMPLEADO FEDERAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;

G) LOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO O EMPLEADO FEDERAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;

H) LOS PERPETRADOS CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, AUNQUE DICHO SERVICIO ESTÉ DESCENTRALIZADO O CONCESIONADO;

I) LOS PERPETRADOS EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCATO DE LOS BIENES AFECTADOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO O CONCESIONADO;

J) TODOS AQUELLOS QUE ATAQUEN, DIFICULTEN O IMPOSIBILITEN EL EJERCICIO DE ALGUNA ATRIBUCIÓN O FACULTAD RESERVADA A LA FEDERACIÓN;

K) LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO SE PROMETA O SE PROPORCIONE UN TRABAJO-EN DEPENDENCIA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO O EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL DEL GOBIERNO FEDERAL;

II.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN, SALVO LO QUE SE DISPONGA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES;

III.- DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL; CONTRA ACTOS DE CUALQUIERA AUTORIDAD QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, SALVO QUE SE TRATE DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS O DE MEDIOS DE APREMIO IMPUESTOS FUERA DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y CONTRA LOS ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN, DESTIERRO O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CUANDO SE TRATE DE LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA MISMA CONSTITUCIÓN, EL JUICIO DE GARANTÍAS PODRÁ PROMOVERSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTIVO O ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE IMPUTE LA VIOLACIÓN RECLAMADA;

IV.- DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN

CIÓN FEDERAL, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CONTRA RE-
SOLUCIONES DICTADAS EN LOS INCIDENTES DE REPARACIÓN DEL DA-
ÑO EXIGIBLE A PERSONAS DISTINTAS DE LOS INculpADOS, O EN -
LOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, POR LOS MISMOS TRIBUNALES DI-
VERSOS, EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO LA
ACCIÓN SE FUNDE EN LA COMISIÓN DE UN DELITO; Y

V.- DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUE-
VAN CONTRA LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENE-
RAL EN MATERIA PENAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTA-
RIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

CONFORME A LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE EN-
CONTRÁNDOSE DE LO RELACIONADO CON PORTACIÓN DE ARMAS DE --
FUEGO, SEA DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCI-
TO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, O DE LAS PERMITIDAS PARA LOS CI-
VILES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS DELITOS QUE TIPIFICA LA LEY -
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, CORRESPONDE A LOS-
JUECES DE DISTRITO CONOCER DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS EN -
LOS PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTIVOS.

B) JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA PROVIENE DEL LATÍN JURISPRU-
DENTIA, COMPUESTA POR LOS VOCABLOS JURIS, QUE SIGNIFICA DE
RECHO, Y PRUDENTIA QUE QUIERE DECIR CONOCIMIENTO, CIENCIA,

ULPIANO DEFINIÓ LA JURISPRUDENCIA, EN GENE-
RAL, COMO LA "DIVINARUM ATQUE HUMANA RUM RERUM NOTITIA, JUS-
TI ATQUE, INJUSTI SCIENTIA", ESTO ES, EL CONOCIMIENTO DE LAS
COSAS HUMANAS Y DIVINAS, LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO IN

JUSTO.

A LA CONCEPCIÓN ANTIGUA SIGUIÓ LA CLÁSICA - QUE DEFINIÓ LA JURISPRUDENCIA COMO EL "HÁBITO PRÁCTICO DE INTERPRETAR RECTAMENTE LAS LEYES Y APLICARLAS OPORTUNAMENTE A LAS COSAS QUE OCURREN"¹³

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, HUBO DE SUMAR A LA RÍGIDA INTERPRETACIÓN QUE A LAS LEYES DABAN LOS TRIBUNALES, EL PROCESO DE CONFORMACIÓN Y DE CREACIÓN JUDICIAL.

ASÍ PUES, LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL ES LA INTERPRETACIÓN QUE HACEN LOS TRIBUNALES COMPETENTES AL APLICAR LA LEY A LOS SUPUESTOS DE CONFLICTO QUE SE SOMETEN A SU CONOCIMIENTO.

EMPERO EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA VARÍA, EN FORMA SUBSTANCIAL, DE UN PAÍS A OTRO DE ACUERDO, PRECISAMENTE, A LO QUE CADA UNO DE SUS ORDENAMIENTOS DETERMINA SOBRE EL PARTICULAR.

EN EL CASO DE MÉXICO, LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL ES LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, FIRME REITERADA Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, QUE EMANA DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O POR SALAS, Y POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 94 DE LA --- CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DETERMINA QUE LA LEY (DE AMPARO) FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA-

(13) Castro. pág. 529.

JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO.-- ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN.

JUNTO CON LA ALUDIDA NORMA CONSTITUCIONAL, LOS ARTÍCULOS DEL 192 AL 197 DE LA LEY DE AMPARO Y EL 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REGULAN LA INTEGRACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA Y RECONOCEN COMO MATERIA DE ELLA, LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, LE ATRIBUYEN DE MANERA EXPRESA, LA CARACTERÍSTICA DE LA OBLIGATORIEDAD Y EXIGEN QUE LOS CRITERIOS QUE LA INTEGREN, SEAN FIRMES Y REITERADOS.

EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA INSTITUCIÓN SE DEBE AL PENSAMIENTO DEL ILUSTRE JURISTA MEXICANO Y MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE IGNACIO LUIS VALLARTA, QUIEN PROPUSO EN SU PROYECTO DE LEY DE AMPARO, ESENCIALMENTE APROBADO EN 1882, QUE EL CRITERIO EXPRESADO POR LA MISMA CORTE EN CINCO RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL MISMO SENTIDO, TUVIESE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LOS TRIBUNALES FEDERALES, Y ASÍ LO CONSAGRÓ EXPRESAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908, EL TEXTO PRIMITIVO DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 NO REGULABA LA CITA DA JURISPRUDENCIA, PERO SI LAS LEYES DE AMPARO DE 1919 Y 1935, EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE SE REFERÍA A LOS JUICIOS DE AMPARO Y EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, LEYES FEDERALES Y TRATADOS.

EN LAS REFORMAS SUSTANCIALES DE 1951, SE --
CONSIGNÓ ESTA INSTITUCIÓN EN LA FRACCIÓN XIII DEL PROPIO -
ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PERO SÓLO RESPECTO AL JUICIO-
DE AMPARO, Y POR ELLO, REGLAMENTADA POR LOS ARTÍCULOS 192-
Y SIGUIENTES DE LA LEY DE AMPARO. EN LAS REFORMAS DE 1967-
A LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL, SE LE OTORGÓ MAYOR AMPLITUD A
LA CITADA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, PUESTO QUE SE LE DES-
VINCULÓ DEL ARTÍCULO 107 MENCIONADO, Y SE LE INCORPORÓ EN EL
QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94, CON EL OBJETO DE DARLE
MAYOR AMPLITUD DESDE LOS ÁNGULOS; EN PRIMER LUGAR, AL EX-
TENDER LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA A TODOS LOS ASUNTOS -
DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y NO EXCLUSIVA-
MENTE AL JUICIO DE AMPARO; EN SEGUNDO TÉRMINO, RESPECTO DE
LA INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA EXTENDIDA TAMBIÉN A LAS LE-
YES Y REGLAMENTOS LOCALES.

EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AM-
PARO SE DETERMINAN COMO TRIBUNALES FACULTADOS PARA SENTAR-
JURISPRUDENCIA EXCLUSIVAMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA (PLENO Y SALAS) Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-
CUITO.

LA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA LAS SA-
LAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRATÁNDO-
SE DE LA QUE INTEGRE EL PLENO Y ADEMÁS PARA LOS TRIBUNALES-
UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRI-
TO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DE ORDEN COMÚN -
DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y TRIBUNALES ADMINIS-
TRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LA QUE INTEGREN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS - DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS, - LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL FUERO COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LA FIRMEZA DE LA JURISPRUDENCIA, ADEMÁS DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE QUE DEBEN CONTENER LAS EJECUTORIAS Y DE LA FUERZA DE COSA JUZGADA QUE A ELLAS CORRESPONDE, ESTÁ VINCULADA A UNA VOTACIÓN MÍNIMA DE 14, SI LA RESOLUCIÓN PERTENECE AL PLENO; Y DE 4, CUANDO MENOS, SI DE LAS SALAS SE TRATA Y DE UNANIMIDAD DE LOS MAGISTRADOS EN EL CASO DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. (2o. PÁRRAFO, ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO).

LA EXIGENCIA DE REITERACIÓN, NO ES OTRA QUE LA RATIFICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE DEBE -- SER SUSTENTADO EN CINCO EJECUTORIAS, NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, SEGÚN CORRESPONDA AL PLENO, SALAS O TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN FORMA QUE AL PRODUCIRSE ESA REITERACIÓN CONCORDANTE SE CREA UNA PRESUNCIÓN DE MAYOR ACIERTO Y SURGE EN CONSECUENCIA, LA IMPERATIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE DICHAS SALAS O LOS MINISTROS QUE LAS INTEGREN; EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

BLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HAYAN SIDO SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA -- CONTRADICCIÓN ANTE LA MISMA SUPREMA CORTE, LA QUE DECIDIRÁ FUNCIONANDO EN PLENO CUÁL ES LA TESIS QUE DEBE OBSERVARSE.

EL MENCIONADO PROCURADOR, POR SÍ O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNE, PODRÁ, SI LO ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE -- TREINTA DÍAS.

EL PLENO DEBERÁ DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES, RESOLUCIÓN QUE NO AFECTARÁ LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LOS JUICIOS EN QUE SE HUBIESEN DICTADO LAS SENTENCIAS -- CONTRADICTORIAS Y ORDENAR QUE SE PUBLIQUE Y SEA REMITIDA, -- DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, AL SEMANARIO JUDICIAL -- DE LA FEDERACIÓN, PARA SU PUBLICACIÓN INMEDIATA. (ARTÍCULOS 196 Y 195, FRACCIÓN II).

LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LAS SALAS O LOS -- MINISTROS QUE LAS INTEGRAN PIDAN AL PLENO POSTERIORMENTE, -- CON MOTIVO DE UN CASO CONCRETO QUE LES HUBIESE TOCADO RESOLVER, QUE MODIFIQUE LA JURISPRUDENCIA YA ESTABLECIDA, EX -- PRESANDO LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA MODIFICACIÓN. EL -- PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR SÍ O POR CONDUCTO -- DEL AGENTE QUE AL RESPECTO DESIGNE, PODRÁ EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS; Y EL PLENO O LA SALA CORRESPONDIENTE RESOLVERÁN SI MODIFICAN O NO DICHA JURISPRUDENCIA, AUNQUE LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS FALLADAS CONFORME A LA TESIS JURISPRUDENCIAL CUYA MODIFICACIÓN

FUE SOLICITADA, NO SON AFECTADAS POR DICHA MODIFICACIÓN, - EL PROCEDIMIENTO INDICADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 196, EVITA, VENTUROSAMENTE, QUE LA JURISPRUDENCIA SE MANTENGA - ESTÁTICA. LA SUPREMA CORTE DEBERÁ DICTAR LA RESOLUCIÓN DE - REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES Y ORDENAR SU - INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDE - RACIÓN. (ARTÍCULO 195).

CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, - EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS PROPIOS TRIBUNALES, LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN, O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HAYAN SIDO - SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA MENCIONADA SUPREMA CORTE, LA QUE DECIDIRÁ CUÁL TESIS DEBE PREVALECEER.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR SÍ O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE DESIGNE, PODRÁ EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS.

LA SUPREMA CORTE DEBERÁ DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE NO AFECTARÁ LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LOS JUICIOS FALLADOS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES Y ORDENAR SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, (ARTÍCULO 192 Y 195).

CUANDO LAS PARTES INVOQUEN EN EL JUICIO DE-

AMPARO LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO, DE LAS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, HARÁN TAL INVOCACIÓN -- POR ESCRITO EXPRESANDO EL NÚMERO DE DICHA JURISPRUDENCIA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA INTEBRÓ, ASÍ COMO EL RUBRO DE ELLA.

SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR OTRO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBERÁ, SEGÚN -- PREVIENE EL ARTÍCULO 96:

"I. VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL INVOCADA;

II. CERCIORARSE DE LA APLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL INVOCADA, AL CASO CONCRETO EN ESTUDIO; Y

III. ADOPTAR DICHA TESIS JURISPRUDENCIAL EN SU RESOLUCIÓN, O RESOLVER EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE NO DEBE CONFIRMARSE EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA REFERIDA TESIS JURISPRUDENCIAL.

EN LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III - DEL PRESENTE ARTÍCULO (CUANDO NO ACOJA EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE LE INVOCA Y, POR EL CONTRARIO, SUSTENTA UNO DIFERENTE) EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO REMITIRÁ LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA QUE RESUELVA SOBRE LA CONTRADICCIÓN.

EL ÓRGANO OFICIAL ENCARGADO DE LA COMPILACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA, ES EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MISMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 197-B DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

ESTA PUBLICACIÓN SE LLEVA A CABO CON LA INTERVENCIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO MEDIANTE EL EXAMEN CRÍTICO DE LA TOTALIDAD DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR SUS SALAS, ASÍ COMO LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE LAS QUE SE EXTRAEN LOS CRITERIOS O TESIS QUE, COMO RESULTADO DE SU REITERACIÓN, PUEDEN LLEGAR A CONSTITUIR JURISPRUDENCIA.

FUE POR DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1870 QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BENITO JUÁREZ, ESTABLECIÓ UN PERIÓDICO CON EL NOMBRE DE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE PUBLICARÍAN TODAS LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES, DESDE EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN LEGAL DE 1867 Y LAS QUE SE PRONUNCIARAN EN LO SUCESIVO. EL DECRETO TAMBIÉN ORDENABA QUE SE PUBLICARAN LOS PEDIMENTOS DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DEL MINISTRO FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y DE LOS PROMOTORES FISCALES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO JUNTO CON LAS ACTAS DE ACUERDO PLENO DE LA PROPIA CORTE Y LOS INFORMES PRONUNCIADOS ANTE ELLA, CUANDO ASÍ SE ACORDASE. EL ARTÍCULO 20, DEL DECRETO SE REFIERE A LA FORMA DE EXPRESAR LOS GASTOS DEL CITADO ÓRGANO DE COMPILACIÓN.

LA PUBLICACIÓN DEL REFERIDO SEMANARIO SE -- HA REALIZADO POR ÉPOCAS, ENCONTRÁNDOSE ACTUALMENTE EN DESARROLLO LA OCTAVA DE ELLAS.

LA PRIMERA ÉPOCA SE INICIÓ EN EL AÑO DE --- 1871 Y CONCLUYÓ EN 1874, TIEMPO EN QUE SE PUBLICARON SEIS-TOMOS QUE CONTIENEN LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS-TRIBUNALES FEDERALES DEL 3 DE OCTUBRE DE 1870 AL MES DE -- SEPTIEMBRE DE 1874.

LA SEGUNDA ÉPOCA SE PUBLICÓ DURANTE LOS - - AÑOS DE 1881 A 1889 Y CONTIENE LAS RESOLUCIONES DICTADAS- A PARTIR DEL 20 DE OCTUBRE DE 1880. DURANTE ESE PERÍODO - SE EMITIERON 17 TOMOS.

LA TERCERA ÉPOCA EMPEZÓ A PUBLICARSE EN EL- AÑO DE 1891 Y TERMINÓ EN EL AÑO DE 1897, EN EL TRANSCURSO- DEL LAPSO DE REFERENCIA SE PUBLICARON 12 TOMOS, CON LAS RE- SOLUCIONES EMITIDAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1889 A DICIEM-- BRE DE 1897.

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES FEDERA-- LES PRONUNCIADAS DE ENERO DE 1898 A SEPTIEMBRE DE 1910 FOR- MAN EL MATERIAL DE LA CUARTA ÉPOCA, Y 51 TOMOS FUERON LOS- EDITADOS.

LA QUINTA ÉPOCA AGLUTINA EN 132 TOMOS, LOS- FALLOS PRONUNCIADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE - JUNIO DE 1917 A JUNIO DE 1957.

EN LAS CINCO PRIMERAS ÉPOCAS, LA PUBLICACIÓN DE LAS EJECUTORIAS Y DE LAS TESIS O SUMARIOS SE HIZO POR ORDEN CRONOLÓGICO.

LA SEXTA ÉPOCA ABARCA LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE JULIO DE 1957 A DICIEMBRE DE 1968. LA INTEGRAN 138 VOLUMENES IDENTIFICABLES CON NÚMEROS ROMANOS. CADA UNO DE ELLOS SE DIVIDE EN CINCO PARTES, QUE CONTIENEN, CONSECUTIVAMENTE, DECISIONES DEL PLENO, DE LA PRIMERA, DE LA SEGUNDA, DE LA TERCERA Y DE LA CUARTA SALAS. SU PUBLICACIÓN FUE MENSUAL.

LA SÉPTIMA ÉPOCA COMPRENDE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, A PARTIR DE ENERO DE 1969 A DICIEMBRE DE 1987. SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN VEINTE TOMOS QUE COMPRENDEN LAS EJECUTORIAS DEL PLENO, DE CADA UNA DE LAS CUATRO SALAS, DE LA SALA AUXILIAR Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

DE 1917 A LA FECHA, EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA PUBLICADO, PERIÓDICAMENTE, COMPILACIONES DE TESIS DE JURISPRUDENCIA.

EN 1988 EDITÓ EL ÚLTIMO APÉNDICE QUE CONTIENE LAS TESIS DE EJECUTORIAS. - DE 1917 A 1988 QUE SE DIVIDE EN PRIMERA Y SEGUNDA PARTE. LA PRIMERA RELATIVA AL PLENO Y LA SEGUNDA A LAS SALAS Y TESIS COMUNES, APÉNDICE QUE CONSTA DE SEIS TOMOS.

COMO HA SIDO COSTUMBRE EL ÚLTIMO APÉNDICE -
SUSTITUYE AL ANTERIOR.

A PARTIR DE ENERO DE 1988, SE ENCUENTRA EN-
INTEGRACIÓN LA OCTAVA ÉPOCA, PUBLICÁNDOSE CADA MES LA JU-
RISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DEL PLENO Y LAS SALAS
QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ASÍ
COMO LAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. HASTA EL MES DE NO-
VIEMBRE DE 1991 CONSTA DE OCHO TOMOS, CADA UNO DE TRES PAR-
TES.

EL CITADO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERA-
CIÓN REvisa EL MATERIAL DE LOS INFORMES ANUALES DE LA PRE-
SIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS QUE SE IN-
CLUYEN LAS TESIS QUE LLEGAN A SENTAR JURISPRUDENCIA DURANTE
EL AÑO RESPECTIVO Y LOS CRITERIOS MÁS SOBRESALIENTES SUS-
TENTADOS POR EL PLENO Y LAS SALAS QUE LA INTEGRAN, ASÍ CO-
MO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, MATERIAL QUE
DESPUÉS SE REPRODUCE EN EL PROPIO SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

ACTUALMENTE CADA MES SE PUBLICA UNA GACETA-
DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE SE ASIE-
NTAN LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES TANTO DEL
PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COMO DE CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EN RELACIÓN CON LA PORTACIÓN DE ARMAS DE --
FUEGO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SOS-
TENIDO VARIAS TESIS JURISPRUDENCIALES, ENTRE LAS QUE, POR
SU IMPORTANCIA, DESTACAN LAS SIGUIENTES:

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE, EL ARTÍCULO 10 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL CONSIGNA COMO GARANTÍAS -- DEL HOMBRE LA LIBERTAD DE POSEER ARMAS DE CUALQUIER CLASE -- PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y AQUELLAS QUE LA NA -- CIÓN TIENE RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, -- ARMADA Y GUARDIA NACIONAL; Y SI BIEN ES VERDAD QUE LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL PRESCRIBE QUE NO PODRÁN PORTARSE LAS ARMAS QUE NO ESTÁN PROHIBIDAS EXPRESAMENTE EN LOS CENTROS -- DE POBLACIÓN, SINO CUANDO EL PORTADOR SE SUJETE A LOS RE -- REGLAMENTOS DE POLICÍA, ELLO SÓLO SIGNIFICA QUE EL CONTRAVEN -- TOR A UN REGLAMENTO DE ESA NATURALEZA, SÓLO PUEDE ESTAR SU -- JETO A LAS PENAS Y SANCIONES QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE -- ESE REGLAMENTO, QUE INDISCUTIBLEMENTE DEBE TENER EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVO; PERO CONFORME A NUESTRA CONSTITU -- CIÓN POLÍTICA, NI LAS LEYES PENALES ORDINARIAS DEL DISTRI -- TO Y TERRITORIOS FEDERALES NI LAS LEYES PENALES DE LOS ES -- TADOS, PUEDEN SANCIONAR COMO DELITO EL HECHO DE QUE UNA -- PERSONA PORTE UN ARMA QUE NO SEA DE LAS PROHIBIDAS, PARA -- LA DEFENSA DE SU INTEGRIDAD PERSONAL Y LA DE LOS SUYOS.

TESIS JURISPRUDENCIAL 24. APÉNDICE 1917-1975.
SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA PÁG. 68.

ARMAS, POSESION DE, INFRACCION ADMINISTRATIVA, (TESIS RELACIONADA) LA TENENCIA ILEGAL O POSESIÓN DE ARMAS NO CONSTITUYE UN ILÍCITO PENAL SINO UNA INFRACCIÓN -- ADMINISTRATIVA, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA FRACCIÓN II DEL -- ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSI -- VOS, YA SE TRATE DE ARMAS PROHIBIDAS O DE LAS RESERVADAS --

PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA O BIEN DE LAS AUTORIZADAS A LA CIUDADANÍA, CUYA POSESIÓN REQUIERE ÚNICAMENTE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.

SÉPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 71, PÁG. 21, A.D. 5043-73, ALBERTO PEDRAZA GAYTÁN Y SEVERIANO GAYTÁN GARCÍA.- 5 VOTOS.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE, VEHICULOS.- PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, ES INDIFERENTE QUE SE LLEVE EN EL ASIENTO O EN EL PISO DEL AUTOMÓVIL, PUESTO QUE PARA CONSIDERAR QUE UNA PERSONA PORTA UN ARMA, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA LA TRAIGA EN LA CINTURA O EN EL BOLSILLO, SINO QUE ESTE A SU ALCANCE EN DE TERMINADO MOMENTO.

TESIS JURISPRUDENCIAL 27. APÉNDICE 1917-1985. SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA PAG. 69.

TESIS RELACIONADAS.

ARMA DE FUEGO, PORTACION DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL, EL PORQUÉ DE HABER ERIGIDO EN TIPO LA CONDUCTA QUE IMPLICA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO FUE NO SOLAMENTE EL PELIGRO ABSTRACTO DE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS GOBERNADOS, SINO TAMBIÉN LA PAZ Y SEGURIDAD DE LOS MISMOS. POR LO TANTO, LA PORTACIÓN DE UNA PISTOLA SIN PROYECTILES O SIN EL CARGADOR, AÚN CUANDO FÁCTICAMENTE NO CREA EL PELIGRO ABSTRACTO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, SI AFECTA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, PUES-

SI QUIEN LA PORTA LA MUESTRA CON ÁNIMO DE AMEDRENTAR (PUES NO LO PODRÁ TENER DE PRIVAR DE LA VIDA O LESIONAR MEDIANTE DISPARO) SIN DUDA QUE PUEDE AFECTAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, EN VIRTUD QUE ELLAS IGNORARÍAN LA IMPOSIBILIDAD DE UTILIZARLA COMO ARMA DE FUEGO. EN CONSECUENCIA, SIENDO DIVERSOS LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA FIGURA MATERIA DE LA CONDENA, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA PISTOLA QUE ALGUIEN PORTE NO PUEDA SER UTILIZADA PARA DISPARAR, POR LA FALTA DE CARGADOR O PROYECTILES.

SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOLS. 139-144, PÁG. 10, A.D. 1677/80. MARIANO ACEVES BUSTOS. 5 VOTOS.

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TENTATIVA PUNIBLE EN LOS DELITOS PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE. Es INEXACTO QUE NO PUEDA ESTRUCTURARSE LA TENTATIVA DE TODOS AQUELLOS ILÍCITOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. TODA VEZ QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE LAS FIGURAS DELICTIVAS ESTABLECIDAS EN DICHA LEY SE REFIEREN A DELITOS CONSUMADOS, NO MENOS VERDAD ES QUE TALES ILÍCITOS PUEDEN QUEDAR EN GRADO DE TENTATIVA, ESTRUCTURÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PRECEPTO A TRAVÉS DEL DISPOSITIVO AMPLIFICADOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL AL TENOR DEL NUMERAL 6 DE ESTE ORDENAMIENTO PUNITIVO, Y DETERMINÁNDOSE SU PUNIBILIDAD O SANCIÓN CON EL ARTÍCULO 63 DEL CUERPO LEGAL MENCIONADO, SIEMPRE EN VINCULACIÓN CON LA FIGURA DELICTIVA QUE SE APLIQUE.

SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOLS. 163-168, PÁG. 12 A. D. 2222/82. MURILLO BARRAZA RODRÍGUEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

CAPITULO V.- LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA.

- 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.
- 2.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ESTIMAR COMO FALTA ADMINISTRATIVA.
- 3.- CASO EN EL QUE SE DEBE CONSIDERAR COMO DELITO, SOLO SANCIONABLE CON PENA ALTERNATIVA.
- 4.- HIPOTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA PENADE PRISION Y MULTA PARA EL DELITO DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA.

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE PORTACION DE ARMAS -
DE FUEGO.

DE ACUERDO CON LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LA NORMA JURÍDICA REGULA LA CONDUCTA HUMANA PROTEGIENDO EL BIEN JURÍDICO INDIVIDUAL Y COLECTIVO, CON LA FINALIDAD DE TENER UNA VIDA ORDENADA Y UTILIZANDO LA SANCIÓN PARA LOGRAR SU OBJETIVO.

DOCTRINARIAMENTE,¹⁴ EL DELITO DEBE ENTENDERSE COMO UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE; POR TANTO SUS ELEMENTOS SON:

A) LA CONDUCTA COMO ACTO U OMISIÓN, QUE SE CONSTITUYE EN UN HACER O NO HACER.

B) LA TIPICIDAD, QUE ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA A LA DESCRITA POR EL LEGISLADOR COMO EL DELITO EN EL TIPO.

C) LA ANTIJURIDICIDAD, QUE CONSISTE EN QUE LA CONDUCTA SEA CONTRARIA AL DERECHO.

D) LA CULPABILIDAD, CARACTERIZADA POR EL JUICIO DE REPROCHE QUE MERECE LA CONDUCTA COMETIDA.

(14) Zafaroni Eugenio Raúl.- Manual de Derecho Penal.- Cerdas Editores.- 2a. Edición.- México 1988. p. 827.

CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, - DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE -- FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO - FEDERAL, DELITO ES "EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LE YES PENALES".

SEGÚN LO QUE DISPONE ESE MISMO PRECEPTO, EL DELITO ES:

I.- INSTANTÁNEO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

II.- PERMANENTE O CONTINUO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO, Y

III.- CONTINUADO, CUANDO CON UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL".

EN TAL CONTEXTO EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PUEDE SER CLASIFICADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- DE ACCIÓN.- EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO ACTIVO DESPLIEGA UN MOVIMIENTO CORPORAL CON LA FINALIDAD - Y LA VOLUNTAD DE REALIZAR LA CONDUCTA, CONSISTENTE EN PORTAR EL ARMA, TENIENDO ÁNIMO Y PROPÓSITO DE INTENCIÓN.

2.- INSTANTÁNEO.- PORQUE SE AGOTA EN EL MO-

MENTO MISMO EN QUE SE REALIZA LA CONDUCTA DESCRITA POR EL LEGISLADOR COMO PROHIBIDA (PORTACIÓN).

3.- TAMBIÉN PUEDE SER PERMANENTE O CONTINUO, PUES UNA VEZ QUE SE EFECTÚA LA PORTACIÓN LLEVANDO CONSIGO EL ARMA, ESA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO, PUES SE EJECUTARÁ DURANTE TODO EL LAPSO EN QUE SE PORTA EL ARMA.

4.- DOLOSO.- PORQUE EL SUJETO CONOCE EL ALCANCE DE SU CONDUCTA Y QUIERE LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO (CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD).

5.- DE PELIGRO.- PORQUE NO REQUIERE DE UN RESULTADO MATERIAL, YA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA EL SUJETO ACTIVO PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD, PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIAL.

2.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ESTIMAR COMO FALTA ADMINISTRATIVA.

DESDE EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857, ASÍ COMO EN LA CARTA MAGNA DE 1917, ÉSTA ÚLTIMA REFORMADA EN 1971, SE HA CONCEDIDO A LOS HABITANTES DEL TERRITORIO MEXICANO, EL DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, DE ACUERDO CON LA EVOLUCIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DE LA PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIAL, SUJETANDO EN SU ÚLTIMA REFORMA EL DERECHO DE PORTAR ARMAS, A LA LEY FEDERAL SECUNDARIA, SEÑALÁNDO QUE ÉSTA DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDI-

CIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁN AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA EXPEDIR -- UNA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE SEÑALA: "QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMÓ SU ARTÍCULO 10 CON LA FINALIDAD DE COMBATIR EL PISTOLERISMO; -- SUJETAR LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DEL PAÍS A LAS LIMITACIONES EXIGIDAS POR LA PAZ Y TRANQUILIDAD DE SUS HABITANTES, Y PARA EXPEDIR UNA LEY DE CARÁCTER FEDERAL QUE -- ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES EN EL TERRITORIO MEXICANO DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES Y LUGARES PARA QUE SE PUDIERAN OTORGAR LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS Y DE ACTIVIDADES RELACIONADAS"; ASÍ QUE "POR MUCHOS AÑOS SE ESTIMÓ LA NECESIDAD DE UNA ADECUADA LEY FEDERAL QUE ARMONIZARA LA NORMA CONSTITUCIONAL Y EL IMPERATIVO DEL ESTADO EN CONTROLAR MÁS EFECTIVAMENTE Y UNITARIAMENTE TODO LO RELACIONADO CON LAS ARMAS DE ACUERDO CON LA EVOLUCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO Y SOCIAL DEL PUEBLO MEXICANO",

ASIMISMO, SE SEÑALA QUE "ES MISIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, GARANTIZAR EL ORDEN INTERIOR Y DESARROLLO PACÍFICO Y ARMÓNICO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL EXPEDIRSE UNA REGLAMENTACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS, SE COADYUVA AL LOGRO DE ESE PROPÓSITO",

POR OTRA PARTE, SE HIZO MENCIÓN QUE "LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA PORTACIÓN DE AR

MAS SON OBJETO DE UNA MINUCIOSA REGULACIÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DEL PAÍS Y A EFECTO DE EVITAR, EN LO POSIBLE, LOS HECHOS DE SANGRE Y PREVENIR EL PISTOLERISMO, EL MAL USO DE LAS ARMAS Y ASEGURAR EL RESPETO A LA VIDA Y DERECHOS DE LOS DEMÁS. SE HA BUSCADO PROTEGER A LA COLECTIVIDAD DEL TEMOR A LA INSEGURIDAD Y A LOS ABUSOS DE QUIENES PONEN EN PELIGRO A LA SOCIEDAD Y MÁS TODAVÍA, DE QUIENES HACEN USO DE ARMAS CON EL ILÍCITO PROPÓSITO DE ATENTAR CONTRA LA VIDA O EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, CAUSANDO EN OCASIONES VERDADERO PÁNICO COLECTIVO".

ES DE CONSIDERARSE QUE EL LEGISLADOR FUE -- CERTERO EN EXPEDIR UNA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA CUAL EN SU ARTÍCULO 81, SEÑALA COMO DELITO EL QUE SIN PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE SE -- PORTE UN ARMA DE LAS PERMITIDAS POR EL ARTÍCULO 90, DE DICHA LEY PARA LOS CIVILES; CONDUCTA QUE, DE ACUERDO CON DICHO PRECEPTO, SE SANCIONA CON PENA ALTERNATIVA DE PRISIÓN O MULTA PREVISTAS POR EL NUMERAL 162, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. ES EVIDENTE EL PROPÓSITO DE REGULAR LA -- POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS POR PARTE DE LOS CIVILES CON EL FIN DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DEL PAÍS, TRATANDO, -- EN LO POSIBLE, DE EVITAR LOS HECHOS DE SANGRE, EL MAL USO DE LAS ARMAS, ASÍ COMO DE ASEGURAR EL RESPETO DE LA INTEGRIDAD CORPORAL Y DE LOS BIENES DE LOS DEMÁS, CON LO QUE OBTIENIENDO SE BUSCA PROTEGER A LA COLECTIVIDAD DEL TEMOR -- POR INSEGURIDAD Y DE LOS ABUSOS DE QUIENES PORTANDO LAS ARMAS PONEN EN PELIGRO A LA SOCIEDAD Y DE QUIENES HACEN USO DE ELLAS CON EL ILÍCITO PROPÓSITO DE ATENTAR CONTRA LA VIDA O EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.

SIN EMBARGO, NADIE DESCONOCE QUE EN LAS -- GRANDES CIUDADES EL ÍNDICE DE CRIMINALIDAD HA AUMENTADO EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, PRODUCTO DE LA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA, LA ESCASES DE OPORTUNIDADES PARA LOGRAR SATISFACER UNA VIDA CÓMODA O DESAHOGADA DE SUS HABITANTES, EL ACELERADO RITMO DE VIDA QUE SE TIENE, Y LA INSUFICIENCIA DEL PERSONAL POLICÍACO, ASÍ COMO DE LA ESCASA PREPARACIÓN DE ÉSTA HAN OCASIONADO QUE EL CIUDADANO VIVA CON EL PELIGRO CONSTANTE DE SER AGREDIDO EN SUS BIENES, EN SU PERSONA O EN SU FAMILIA, SIN QUE EL ESTADO PUEDA PROTEGERLO DE MANERA EFECTIVA E INDIRECTA.

POR ELLO, ESTIMAMOS QUE EL ESTADO DEBERÍA-- SER MÁS FLEXIBLE EN OTORGAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS PERMITIDAS POR LA LEY PARA USO -- DE LOS CIVILES FUERA DE SU DOMICILIO, YA QUE ES DE TODOS-- CONOCIDA LA MULTITUD DE TRABAS Y DE TRÁMITES BUROCRÁTICOS-- QUE TIENEN QUE HACER LOS GOBERNADOS QUE PRETENDEN OBTENER-- LO, Y QUE MUCHAS VECES CULMINAN CON LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR EL PERMISO, LO QUE SE CONSTATA EN LA PRÁCTICA FORENSE, YA QUE CADA DÍA SON MÁS LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYEN POR ESE DELITO A PERSONAS QUE CUENTAN CON UN MODO HONESTO DE VIDA, UN ÁMBITO FAMILIAR ESTABLE Y ADECUADO, SUJETOS QUE, ALGUNOS DE ELLOS, CUENTAN INCLUSIVE CON UN ELEVADO NIVEL DE PREPARACIÓN Y ECONÓMICO.

POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE EN LOS -- CASOS DE PERSONAS QUE LLEVAREN CONSIGO UN ARMA PERMITIDA -- PARA LOS CIVILES Y QUE CUENTAN CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE HAN DESCRITO, ASÍ COMO POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE

REALICE LA PORTACIÓN (DE TIEMPO, MODO Y LUGAR), Y CUANDO--
SEA LA PRIMERA VEZ QUE DESARROLLAN ESA CONDUCTA, EL LEGIS-
LADOR PODRÍA CONSIDERAR ESA PORTACIÓN SÓLO COMO UNA FALTA-
ADMINISTRATIVA Y SANCIONARLA CON UNA MULTA O ARRESTO. LA -
PRÁCTICA NOS HA PERMITIDO CONSTATAR QUE MÁS DE UN CINCUEN-
TA POR CIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE LLEVAN
A CABO CON MOTIVO DE ESE ILÍCITO SE INSTRUYE A PERSONAS --
CON PROFESIÓN, ARTE U OFICIO, MISMAS QUE DEMUESTRAN SU HON-
RADEZ Y BUENAS COSTUMBRES, A LAS CUALES BASTARÍA ESA REPRE-
SIÓN DEL ESTADO PARA NO VOLVER A COMETER ESA CONDUCTA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, ESTIMAMOS QUE -
NO SE JUSTIFICA EL REPROCHE PENAL A ESE TIPO DE SUJETOS; -
MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA LA CARGA ECONÓMICA Y HUMANA -
QUE IMPLICA PARA EL ESTADO LA INSTRUCCIÓN DE ESOS PROCEDI-
MIENTOS, PUES CON ELLOS SE DISTRAE A LOS JUECES Y AL PERSO-
NAL JUDICIAL DE OTROS CASOS EN LOS QUE SÍ SE AMERITA SU IN-
TERVENCIÓN, A MÁS DE LOS GASTOS Y MOLESTIAS QUE IMPLICA --
PARA EL GOBERNADO EL SEGUIMIENTO DE UN PROCESO, PUES INCLU-
SO TIENE QUE SER IDENTIFICADO DACTILOSCÓPICAMENTE (FICHADO),
LO QUE PUEDE TRASCENDER A SU VIDA SOCIAL Y LABORAL.

EN LAS RECIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PENAL -
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, PUBLICADAS
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEM-
BRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, DESTACAN, PARA EL CA-
SO QUE NOS OCUPA, LAS LLEVADAS A CABO A LOS ARTÍCULOS 51,-
160, PRIMER PÁRRAFO Y 162, PRIMER PÁRRAFO, DONDE TEXTUAL-
MENTE SE DISPONE LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 51.- DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY, LOS JUECES Y TRIBUNALES APLICARÁN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA DELITO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE. CUANDO SE TRATE DE PUNIBILIDAD ALTERNATIVA EL JUEZ PODRÁ IMPONER MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN, LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD CUANDO ELLO SEA INELUDIBLE A LOS FINES DE JUSTICIA, PREVENCIÓN GENERAL Y PREVENCIÓN ESPECIAL.

EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN VI, 61, 63, 64, 64 BIS Y 65 Y EN CUALESQUIERA OTROS EN QUE ESTE CÓDIGO DISPONGA PENAS EN PROPORCIÓN A LAS PREVISTAS PARA EL DELITO INTENCIONAL CONSUMADO, LA PUNIBILIDAD APLICABLE ES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA QUE RESULTE DE LA ELEVACIÓN O DISMINUCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, DE LOS TÉRMINOS MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA AQUEL. CUANDO SE TRATE DE PRISIÓN, LA PENA MÍNIMA NUNCA SERÁ MENOR DE TRES DÍAS".

"ARTICULO 160.- A QUIEN PORTE, FABRIQUE, IMPORTE O ACOPIE SIN UN FIN LÍCITO INSTRUMENTOS QUE SÓLO PUEDAN SER UTILIZADO PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS O DE 180 A 360 DÍAS MULTA Y DECOMISO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS PODRÁN PORTAR LAS ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, SUJETÁNDOSE A LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

ESTOS DELITOS, CUYO CONOCIMIENTO COMPETE -- AL FUERO COMÚN, SE SANCIONARÁN SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DE APLICACIÓN FEDERAL EN LO QUE CONCIERNE A ESTOS OBJETOS",

"ARTICULO 162.- SE APLICARÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE 180 A 360 DÍAS MULTA Y DECOMISO:

I.- AL QUE IMPORTE, FABRIQUE O VENDA LAS -- ARMAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 160, O LAS REGALE O TRAFIQUE CON ELLAS;

II.- AL QUE PONGA A LA VENTA PISTOLAS O REVÓLVERES, CARECIENDO DEL PERMISO NECESARIO;

III.- AL QUE PORTE UN ARMA DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 160;

IV.- AL QUE, SIN UN FIN LÍCITO O SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE HICIERE ACOPIO DE ARMAS; Y

V.- AL QUE, SIN LICENCIA, PORTE ALGUNA ARMA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 161.

EN TODOS LOS CASOS INCLUIDOS EN ESTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE DECOMISARÁN LAS ARMAS.

LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA AUTORIDAD PUEDEN LLEVAR LAS ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU

CARGO",

DE LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER CON CLARIDAD QUE AL SANCIONAR CON PENA ALTERNATIVA EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, Y AL PREVERSE EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY SUSTANTIVA EN CITA, QUE "CUANDO SE TRATE DE PUNIBILIDAD ALTERNATIVA EL JUEZ PODRÁ IMPONER, MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN, LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD CUANDO ELLO SEA INELUDIBLE A LOS FINES DE JUSTICIA, PREVENCIÓN GENERAL Y PREVENCIÓN ESPECIAL", EL LEGISLADOR TUVO LA INTENCIÓN DE DISMINUIR, EN LO POSIBLE, LA SOBREPOBLACIÓN EN LOS DISTINTOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS DE ESTA CIUDAD Y CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE TODA LA REPÚBLICA, DISPONIENDO QUE EN UN MOMENTO DADO SE IMPUSIERAN SÓLO SANCIONES PECUNIARIAS POR ESOS ILÍCITOS, LO QUE EVIDENTEMENTE TRAE APAREJADA LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR INGRESO AL ERARIO DE LA FEDERACIÓN.

TOMANDO EN CUENTA QUE DESPUÉS DE SEGUIR TODO UN PROCESO PENAL, EL CUAL COMO SE DIJO TIENE UN ALTO -- COSTO PARA EL ESTADO, YA QUE PAGA SUELDOS AL PERSONAL, PAPEL, TIEMPO, ETC.,, PARA FINALMENTE IMPONER UNA MULTA, -- DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LO CONVENIENTE ES QUE DESAPAREZCA EL CARÁCTER DELICTIVO Y SE PREVEA COMO UNA FALTA ADMINISTRATIVA LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA -- QUE SE REALICE POR PRIMERA VEZ, CUANDO EL SUJETO ACTIVO -- ACREDITE TENER MODO HONESTO DE VIVIR, Y SIEMPRE QUE POR -- LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE LLEVE A CABO LA CONDUCTA ÉSTA NO REVELE UN PELIGRO REAL O INMINENTE PARA LA COLECTIVIDAD.

3.- CASO EN EL QUE SE DEBE CONSIDERAR COMO DELITO, SANCIONABLE SOLO CON PENA ALTERNATIVA.

ES PERTINENTE DESTACAR QUE EL PRINCIPAL MOTIVO QUE NOS LLEVÓ A FORMULAR ESTE TRABAJO DE TESIS FUE LA PREOCUPACIÓN DE QUE EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA, LO QUE OCASIONABA QUE LOS PRESUNTOS Y DESPUÉS, PENALMENTE RESPONSABLES DE ESE ILÍCITO, FUERAN DETENIDOS Y ENCARCELADOS DURANTE EL PROCESO, O HASTA QUE OBTUVIERAN SU LIBERTAD PROVISIONAL, PUES SE DABA LUGAR A QUE SE LES DICTARA AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y, EN SU CASO, SE LES CONDENARA SIEMPRE A SUFRIR UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

ESTO NOS PARECIÓ INJUSTO, YA QUE COMO LO SEÑALAMOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, LA PRÁCTICA FORENSE NOS HA DEMOSTRADO QUE MÁS DE UN CINCUENTA POR CIENTO DE LOS PROCESOS INSTRUIDOS CON MOTIVO DE TAL ILÍCITO SE SEGUÍA A PERSONAS QUE CUENTAN CON INSTRUCCIÓN, BUENAS COSTUMBRES, UN MODO HONESTO DE VIVIR Y QUE PORTABAN EL ARMA EN CIRCUNSTANCIAS QUE SÓLO REVELAN EL ÁNIMO DE PROTEGER SU PERSONA, SUS BIENES O SU FAMILIA. NUESTRO PRINCIPAL PROPÓSITO FUE EL DE REFLEXIONAR ACERCA DE QUE LA CONDUCTA DELICTIVA QUE NOS OCUPA, FUESE CONSIDERADA COMO UNA FALTA ADMINISTRATIVA EN LAS CONDICIONES Y POR LOS MOTIVOS QUE YA EXPUSIMOS, ASÍ COMO QUE CUANDO CONCURRIERAN ESAS CIRCUNSTANCIAS PERO NO FUESE LA PRIMERA VEZ EN QUE EL SUJETO ACTIVO INCURRÍA EN ESE ILÍCITO, SE TIPIFICARA COMO DELITO PERO QUE SE SANCIONARA CON PENA ALTERNATIVA, YA QUE SE JUSTIFICABA EL REPRO-

CHE PENAL POR EL PELIGRO QUE REPRESENTA UN INDIVIDUO QUE -
AUNQUE YA FUE SANCIONADO ADMINISTRATIVAMENTE, PERSISTIERA-
EN TRAER CONSIGO UN ARMA,

SIN EMBARGO, CON MOTIVO DE LA ÚLTIMA REFOR-
MA REALIZADA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONCRETAMENTE AL AR-
TÍCULO 162, CUYO TEXTO YA TRANSCRIBIMOS, SE MODIFICÓ LA PE-
NA PREVISTA PARA EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS PERMITI--
DAS PARA USO DE LOS CIVILES PERO QUE PARA ELLO SE REQUIERE
LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EN LA AC-
TUALIDAD ESA CONDUCTA SE SANCIONA CON PENA ALTERNATIVA (DE
SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE 180 A 360 - -
DÍAS MULTA Y DECOMISO), COMO ANTES SE HA MANIFESTADO,

EN TAL SITUACIÓN SÓLO NOS QUEDA EXPRESAR --
QUE FUE ACERTADA ESA REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES
REVELA EL ÁNIMO DEL LEGISLADOR EN HACER UN POCO MÁS FLEXI-
BLE LA SANCIÓN QUE SE HA DE IMPONER A LOS INFRACTORES DEL-
ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSI-
VOS, PERO QUE AÚN FALTA CONSIDERAR LAS CUESTIONES QUE NOS-
MUEVEN A PROPONER QUE EN DETERMINADOS CASOS ESA CONDUCTA--
ÚNICAMENTE SEA CATALOGADA COMO FALTA ADMINISTRATIVA, ESPE-
RAMOS QUE LA REFORMA ALUDIDA SEA UN PASO DE TRANSICIÓN PA-
RA ARRIBAR A ESTA ÚLTIMA FIGURA JURÍDICA, EN LOS SUPUESTOS
Y CONDICIONES QUE YA EXPUSIMOS,

4.- HIPOTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA PENA DE PRISION Y-
MULTA PARA EL DELITO DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO --
SIN LICENCIA,

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REALIZADA A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A PROPÓSITO -- DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO RESERVADA PARA -- USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SE DESTACA LO SIGUIENTE:

"EN 1983, FUE REFORMADO EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, A EFECTO, ENTRE OTROS, DE REELABORAR EL TIPO PENAL DE ARMAS PROHIBIDAS. POR OTRO LADO SE MANTIENEN HASTA HOY SIN VARIACIÓN LAS SANCIONES RELATIVAMENTE REUNIDAS QUE CABE APLICAR A QUIENES PORTAN O ACOPIAN ARMAS DE USO RESERVADO A LAS FUERZAS ARMADAS, SIN DISTINGUIR, PARA ESTE FIN, ENTRE LAS DIFERENTES HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 11.

VALE CONSIDERAR, TOMANDO EN CUENTA FENÓMENOS DE DELINCUENCIA QUE HAN APARECIDO EN TODO EL MUNDO Y -- QUE NO SON AJENOS A NUESTRO MEDIO, LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN RAZONABLE DESLINDE, PARA EFECTOS PROCESALES Y PENALES, ENTRE QUIENES PORTAN ARMAS QUE REPRESENTAN UN PELIGRO RELATIVAMENTE MENOR, Y QUIENES, EN CAMBIO, TIENEN O ACOPIAN ARMAMENTO QUE IMPLICA GRAVE RIESGO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

NO ES POSIBLE QUE SE PREVenga EXACTAMENTE -- EL MISMO TRATAMIENTO EN SUPUESTOS MUY DISTINTOS ENTRE SÍ. -- UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE DISCRIMINACIÓN A -- ESTE RESPECTO, ES LA FÁCIL OBTENCIÓN DE BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO UNA CAUCIÓN GENERALMENTE REDUCIDA, POR

PARTE DE PERSONAS QUE, INDIVIDUALMENTE O EN GRUPO, PORTAN O REÚNEN ARMAS ALTAMENTE PELIGROSAS Y CREAN, CON ELLO, DE-SASOSIEGO EN LA COMUNIDAD",

EN ATENCIÓN A ESOS MOTIVOS EXPUESTOS, Y PRE VIO EL ESTUDIO QUE DE LOS MISMOS SE HIZO, LAS COMISIONES - QUE SUSCRIBIERON ESTUVIERON DE ACUERDO EN REFORMAR, ENTRE- OTROS, EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, MISMO QUE PREVEÍA Y SANCIONABA EL DELITO DE- PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, CON PENA DE DOS- MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE CIENTO A DOS MIL PE-- SOS, CON EL OBJETO DE ADECUAR EL MONTO DE LAS SANCIONES A LA REALIDAD ECONÓMICA Y A LA TERMINOLOGÍA QUE HA SIDO UTI- LIZADA EN LAS DIVERSAS REFORMAS A LAS LEYES PENALES, INCOR- PORANDO EL CONCEPTO, "DÍAS MULTA", Y POR TANTO DICHO ARTÍ- CULO 81, QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA: "SE APLICARÁN LAS - SANCIONES QUE SEÑALA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE- RAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, A QUIENES PORTEN ARMAS SIN TENER LA LICENCIA CORRESPONDIENTE"; Y EN LA ACTUALIDAD ESE DELITO, COMO YA SE HA EXPUESTO, SE HAYA SANCIONADO CON PENA ALTER- NATIVA, LO QUE DA LUGAR A QUE EL INFRACTOR NO SEA PRIVADO- DE SU LIBERTAD, YA QUE POR ELLO SÓLO PROCEDE LA SUJECCIÓN A PROCESO.

CREEMOS QUE NO ES POSIBLE ESTIMAR CON IGUAL GRADO DE PELIGROSIDAD LA CONDUCTA QUE SE REALIZA, COMO YA- LO ANALIZAMOS, POR UN SUJETO CON ILUSTRACIÓN, MODO HONESTO DE VIVIR, Y QUE PORTA UN ARMA PERMITIDA PARA USO DE LOS CI- VILES EN CONDICIONES QUE SÓLO REVELAN EL PROPÓSITO DE PRO- TEGER SU INTEGRIDAD CORPORAL, SUS BIENES O SU FAMILIA, QUE LA QUE SE EJECUTA POR UN INDIVIDUO QUE PORTA EL ARMA PARA

AGREDIR O AMAGAR A OTRO CON EL OBJETO DE COMETER UNA DISTINTA CONDUCTA DELICTIVA, O EN CIRCUNSTANCIAS PRÓXIMAS A LA REALIZACIÓN DE ÉSTA AUNQUE NO SE LLEVE A CABO. SE ESTIMA QUE EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS NO SÓLO SE JUSTIFICA, SINO QUE SE REQUIERE, QUE LA MEDIDA REPRESIVA POR PARTE DEL ESTADO SEA LA QUE CONTEMPLABA EL NUMERAL 162 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL QUE REMITE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES DECIR PRISIÓN Y MULTA, PUES ESA CONDUCTA SÍ REPRESENTA UN VERDADERO PELIGRO PARA LA COLECTIVIDAD, YA QUE LA PORTACIÓN DEL ARMA SE REALIZA CON EL DELIBERADO PROPÓSITO DE EJECUTAR UNA AGRESIÓN EN LOS BIENES O EN LA PERSONA DE OTRO U OTROS INDIVIDUOS.

NO ES POSIBLE QUE SE DÉ EL MISMO TRATAMIENTO JURÍDICO A CASOS DISTINTOS ENTRE SÍ, PUES LA CONSECUENCIA QUE CONLLEVA LA FALTA DE DISCRIMINACIÓN AL RESPECTO ES QUE SE DEJE EN LIBERTAD A PERSONAS QUE INDIVIDUALMENTE O EN GRUPO UTILIZAN ARMAS DE FUEGO PERMITIDAS PARA USO DE CIVILES CON OBJETO DE COMETER OTROS ILÍCITOS, PUES ES PRECISAMENTE ESTA UNA DE LAS CAUSAS QUE CREA DESASOSIEGO EN LA COMUNIDAD, YA QUE AUNQUE SE LES INSTRUYA UN PROCESO, SI ES QUE POR EL OTRO DELITO QUE COMETAN O TRATEN DE COMETER UTILIZANDO EL ARMA NO SON PRIVADOS DE SU LIBERTAD, CREAN INTRANQUILIDAD E INSEGURIDAD PARA EL RESTO DE LA SOCIEDAD, YA QUE PUEDEN SEGUIR COMETIENDO LAS CONDUCTAS ILÍCITAS A LAS QUE SE DEDICAN.

EN ESTE CASO CREEMOS QUE LA PENA QUE DEBERÍA PREVERSE EN LA LEY NO SÓLO SERÍA LA DE PRISIÓN Y MULTA QUE SE CONTEMPLABA HASTA ANTES DE LA REFORMA QUE ENTRÓ EN-

VIGOR EN ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, SINO QUE SE DEBERÍA AUMENTAR LA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL OBJETO DE QUE ESOS INDIVIDUOS NO GOZARAN DE LIBERTAD PROVISIONAL PARA REDUCIR EL RIESGO QUE REPRESENTA PARA LA SOCIEDAD EL QUE SE ENCUENTREN LIBRES.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TUTELA EL DERECHO DE LOS GOBERNADOS PARA POSEER UN ARMA DE FUEGO EN SU DOMICILIO, A FIN DE RESGUARDAR SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA; ASIMISMO, AUTORIZA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

SEGUNDA.- LA ALUDIDA GARANTÍA CONSTITUCIONAL NACE Y SE CONSERVA HASTA NUESTROS DÍAS COMO UN RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DEL DERECHO DE LOS GOBERNADOS A MANTENER LA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA TANTO DE SU PERSONA COMO DE SU FAMILIA.

TERCERA.- EL CRITERIO UNIFORME DEL CONSTITUYENTE PERMITE INTERPRETAR QUE LOS DERECHOS DE LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS SE RECONOCEN ANTE LA IMPOSIBILIDAD -- POR PARTE DEL ESTADO DE CONSERVAR LA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

CUARTA.- POR POSESIÓN SE ENTIENDE EL PODER FÍSICO QUE SE EJERCE SOBRE UNA COSA; EN TANTO QUE POR PORTACIÓN SE ENTIENDE EL ACTO DE LLEVAR CONSIGO UNA COSA. EL ACTO DEPOSESIÓN DE ARMAS NO REQUIERE DE UNA DETENTACIÓN MATERIAL, SINO QUE ÉSTA SE HALLE A LA DISPOSICIÓN DEL SUJETO CUANDO LA REQUIERA, MIENTRAS QUE PARA PORTAR UN ARMA NECES-

SARIAMENTE SE NECESITA QUE EL INDIVIDUO LA LLEVE CONSIGO, YA SEA ENTRE SUS ROPAS O DENTRO DE ALGÚN OBJETO EN EL QUE PUEDA DISPONER INMEDIATAMENTE DE ELLA.

QUINTA.- LA TRANSGRESIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS POR PARTE DE PARTICULARES QUE PORTEN ARMAS DE FUEGO, SEA DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, O DE LAS PERMITIDAS PARA LOS CIVILES PERO QUE SU PORTACIÓN REQUIERA DE LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, DA LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN DELITO (ARTÍCULOS 81 Y 83 DE LA CITADA LEY SECUNDARIA),

SEXTA.- ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL INTERVENIR EN LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO CON EL OBJETO DE QUE NO SE INCLUYAN LAS RESERVADAS PARA USO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ASÍ COMO VIGILAR Y EXPEDIR PERMISOS PARA EL COMERCIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

SEPTIMA.- EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO JURÍDICAMENTE PUEDE SER CLASIFICADO COMO DE ACCIÓN, INSTANTÁNEO, PERMANENTE O CONTINUO, DOLOSO Y DE PELIGRO.

OCTAVA.- DEBE DESAPARECER EL CARÁCTER DELICTIVO EN LA PORTACIÓN DE ARMAS PERMITIDAS PARA LOS CIVILES, CUANDO EL SUJETO ACTIVO CUENTE CON UN MODO HONESTO DE VIDA, CON INSTRUCCIÓN, SEA LA PRIMERA VEZ QUE LA PORTE, Y REALI-

CE LA CONDUCTA EN CIRCUNSTANCIAS QUE SÓLO REVELEN SU ÁNIMO DE PROTEGER SU PERSONA, SUS BIENES O SU FAMILIA, PARA QUE ESA CONDUCTA SEA PREVISTA COMO FALTA ADMINISTRATIVA.

NOVENA.- CUANDO EN LA PORTACIÓN CONCURRAN - LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS, PERO NO SEA LA PRIMERA VEZ - QUE EL SUJETO ACTIVO INCURRE EN ESA CONDUCTA, SE DEBE TIPIFICAR COMO DELITO POR EL PELIGRO QUE REPRESENTA SU PERSISTENCIA EN TRAER CONSIGO UN ARMA, PERO DEBE SER SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA, TAL Y COMO ACONTECE EN LA ACTUALIDAD CON MOTIVO DE LA RECIENTE REFORMA AL CÓDIGO PUNITIVO.

DECIMA.- CUANDO SE SUJETE LA PORTACIÓN DE - UN ARMA PERMITIDA PARA USO DE LOS CIVILES CON EL FIN DE -- AMAGAR O AGREDIR A OTRO PARA COMETER UNA DISTINTA CONDUCTA DELICTIVA, O EN CIRCUNSTANCIAS PRÓXIMAS A SU REALIZACIÓN - AUNQUE ÉSTA NO SE LLEVE A CABO, NO SÓLO SE JUSTIFICA, SINO QUE SE REQUIERE, DE UNA MEDIDA REPRESIVA POR PARTE DEL ESTADO, POR LO QUE DEBE SER SANCIONADO CON PRISIÓN Y MULTA, - NO LA QUE SE PREVEÍA HASTA ANTES DE LA ALUDIDA REFORMA, -- SINO CON PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE DÉ LUGAR A QUE NO GOCE DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL.

B I B L I O G R A F I A

ALEMÁN VELASCO, MIGUEL.- LOS SECRETOS Y LAS LEYES DEL ESPACIO, HELIO, MÉX. 1962.

BURGOA IGNACIO.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.- ED. PORRÚA, 3A.- EDICIÓN, MÉXICO, 1961.

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL.- DERECHO PENAL, MEXICANO.- PARTE GENERAL, PUESTA AL DÍA Y ADICIONADA CON INDICES Y TEXTOS - LEGALES, ED. PORRÚA, 11 EDICIÓN REV. MÉXICO 1976.

CUELLO CALÓN EUGENIO.- DERECHO PENAL.- EDITORIAL NACIONAL, 9A. EDICIÓN, TOMO I (PARTE GENERAL), MÉXICO 1951; Y TOMO - II (PARTE ESPECIAL), EDITORIAL BOSCH, 8A. EDICIÓN, BARCELONA 1952.

DEBRAY RÉGIS.- LA CRÍTICA DE LAS ARMAS.- ED. SIGLO XXI, -- MÉXICO, 1975.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- EDITORIAL NOVA, 7A. -- EDICIÓN, BARCELONA, ESPAÑA 1971.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.- ED. PORRÚA.- 2A. EDICIÓN.- MÉXICO 1988.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.- EUROPA-AMÉRICA, ESPASA-CALPE, MADRID 1949, TOMO VI.

FERNÁNDEZ NARCISO J.- DE APATZINGAN A QUERÉTARO. CONGRESOS Y LEYES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO, EDS. ENCUADERNABLES -- (MÉXICO) EL NACIONAL (1942).

JIMÉNEZ DE AZÚA FELIPE.- LA LEY Y EL DELITO.- EDITORIAL --
HERMES, 3A. EDICIÓN, BUENOS AIRES 1958.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- TOMO V,-
ED. PORRÚA, EDICIÓN 1985,

MACHORRO NARVAES PAULINO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- EDITO-
RIAL TALLERES GRÁFICOS EL NACIONAL, MÉXICO, 1933.

TENA RAMÍREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO.- - --
1808-1975, DIR. Y EFEMÉRIDES DE FELIPE TENA RAMÍREZ; REV.-
AUM. Y PUESTA AL DÍA EDITORIAL PORRÚA, 6A. EDICIÓN, MÉXICO,
1975.

VON IHERING RODOLFO.- LA POSESIÓN, FUNDAMENTO DE LA PROTEC-
CIÓN POSESIONAL.- EDITORIAL, DUPRAT, SAU PAULO, 1974.

ZARCO FRANCISCO.- CRÓNICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONS-
TITUYENTE, 1856-57.- ESTUDIO PROLONGADO, Y NOTAS DE CATALI-
NA SIERRA CASASÚS, EL COLEGIO DE MÉXICO, MÉXICO, 1957.

O T R A S F U E N T E S

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ENERO DE 1972. DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA Y COMISIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

PROCESOS LEGISLATIVOS DE LAS INICIATIVAS PRESIDENCIALES DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. - PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1974 Y EL 8 DE FEBRERO DE 1985.

APÉNDICE DE LA JURISPRUDENCIA 1917-1985; SALAS, - PRIMERA, - AUXILIAR, PLENO, COLEGIADOS DE CIRCUITO, EDICIONES MAYO, - CÁRDENAS EDITORES 1985.

ORDENAMIENTOS LEGALES
CONSULTADOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO-COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL 1987.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO-COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL 1992.

REGLAMENTO SOBRE LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE 1933.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO 1990.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1991.